



CIRCULAR ASFI/ 457 /2017 La Paz, - 3 ABR. 2017

Señores

**Presente** 

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, AL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN LAS DE SOCIEDADES DE FINANCIERO, ARRENDAMIENTO **FACTORAJE** Y ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO FILIALES DE BANCOS. AL REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICÍA Y AL REGLAMENTO PARA LA **EVALUACIÓN** CALIFICACIÓN DE **CARTERA CRÉDITOS** 

#### Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, FACTORAJE Y ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO FILIALES DE BANCOS, al REGLAMENTO PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, al REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN y al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, bajo el siguiente contenido:

 Reglamento para la Constitución de las Sociedades de Arrendamiento Financiero, Factoraje y Almacenes Generales de Depósito Filiales de Bancos

Se modifica su denominación a "Reglamento para la Constitución de las Sociedades de Arrendamiento Financiero" y se eliminan las directrices y referencias a burós de información, cámaras de compensación y liquidación, almacenes generales de depósito y empresas de factoraje.

 $\Re$ 

ACACIAGLIFSMISMA

Pág. 1 de 4

La Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2/07 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 (Oficina Centrál) - Av. Arce Edificio Multicine N° 2631 Piso 2, Telfs.: (591-2) 2911790 - calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telfs.: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) - Telfs.: (591-2) 2821464. Potosí: Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telfs.: (591-2) 6230858. Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telfs.: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz: Av. Irala N° 585 • Of. 201, Casilla N° 1359, Telfs.: (591-3) 3336289. Cobija: Zona Barrio Mapajo Av. Chelio Luna Pizarro entre Av. Ismael Montes y calle Madre de Dios - Telfs.: (591-3) 8424841. Trinidad: Zona Central, calle Manuel Limpias N° 88 Esq. Av. Cochabamba - Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Av. Salamanca Esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4 • Telfs.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584505. Sucre: Zona Central, calle San Alberto N° 66 Esq. calle España • Telfs.: (591-4) 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema, Telf.: (591-4) 6113709.

Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo





# 2. Reglamento para Almacenes Generales de Depósito

# Sección 1: Aspectos Generales

Se precisa en el Artículo 2º "Ámbito de aplicación", que el Reglamento para Almacenes Generales de Depósito es de cumplimiento obligatorio y aplicable a los almacenes generales de depósito, con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), vinculados patrimonialmente a entidades de intermediación financiera o que son integrantes de grupos financieros.

## Sección 3: Funcionamiento

En el Artículo 1° "Operaciones y servicios permitidos", se reordena el texto del inciso c y se realizan precisiones en su redacción.

Se efectúan complementaciones en el Artículo 2° "Contrato de las operaciones permitidas", trasladando en lo pertinente, lineamientos regulatorios del contenido del certificado de depósito a lo previsto normativamente para el contrato de las operaciones permitidas.

En el Artículo 8º "Ponderación de los certificados de depósito con bono de prenda", se reemplaza el término "Capital Regulatorio" por "Patrimonio".

# Sección 4: Depósito de las Mercaderías y Productos

En el Artículo 6° "Contenido del bono de prenda", se elimina el requerimiento del número de operación del contenido de dicho documento.

# Sección 5: Acciones por Incumplimiento en las Obligaciones Contraídas por el Depositante

Se realizan precisiones en la redacción de las disposiciones contenidas en esta Sección.

## Control de Versiones

Se incluye el cuadro "Control de Versiones", que detalla las Circulares con las que se puso en conocimiento de las entidades supervisadas las incorporaciones y modificaciones realizadas al Reglamento.

En ese sentido, se sustituyen las referencias insertas actualmente, en los pies de página del Reglamento, por la leyenda "Control de Versiones" y el número y fecha de la Circular Normativa con la que se comunicó la última actualización de cada sección.

**X** 

FCACIAGLIFSMISMA)

Pág. 2 de 4

La Paz: Plaza Isabel La Católica N 2507 • Telf. (\$91-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 (Oficina Central) - Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 - calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) - Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telfs.: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz: Av. Irala Nº 585 • Of. 201, Casilla Nº 1359, Telf.: (591-3) 3336289. (591-3) 3336289. Cobija: Zona Barrio Mapajo Av. Chelio Luna Pizarro entre Av. Ismael Montes y calle Madre de Dios - Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Zona Central, calle San Alberto Nº 66 Esq. calle España • Telf.: (591-4) 6439777 - 6439774. Fax: (591-4) 4584505. Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Zona Central, calle San Alberto Nº 66 Esq. calle España • Telfs: (591-4) 6439777 - 6439774. Fax: (591-4) 6439776. Tarija calle Junín Nº 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema, Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asíi.gob.bo • Correo electrónico: así@asíi.gob.bo





# 3. Reglamento de la Central de Información Crediticia

# Sección 5: Normas Generales para el Registro de Garantías

Se dispone en el Artículo 3° "Garantía de depósito 'Warrant'- Bonos de Prenda 'W01", sobre el registro como garantías reales de los bonos de prenda vigentes, emitidos únicamente por almacenes generales de depósito que cuentan con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI.

# Sección 8: Disposiciones Transitorias

Se incorpora el Artículo 2° "Registro de bonos de prenda como garantía real", que prevé un plazo a partir del cual, los bonos de prenda, para ser registrados como garantía real deben ser emitidos por almacenes generales de depósito que cuentan con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, considerando que los bonos de prenda ya registrados antes de dicho plazo y que no cumplan con el requisito mencionado, continúen siendo reportados a la Central de Información Crediticia, por las entidades supervisadas como garantía real de operaciones crediticias, hasta el vencimiento de dichos documentos.

# 4. Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos

## Sección 7: Garantías

Se determina, en el numeral 3 del Artículo 3° "Garantías reales", que los bonos de prenda para ser aceptados como garantía real de operaciones crediticias, deben ser emitidos por almacenes generales de depósito con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del sistema Financiero (ASFI).

## Sección 10: Disposiciones Transitorias

Se incluye el Artículo 10° "Bonos de prenda considerados como garantía real", que prevé un plazo a partir del cual, los bonos de prenda, para ser considerados como garantía real de operaciones crediticias, deben ser emitidos por almacenes generales de depósito que cuentan con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, tomando en cuenta que los bonos de prenda ya aceptados y registrados antes de dicho plazo, que no cumplan con el requisito mencionado, seguirán siendo considerados como garantía real de dichas operaciones, hasta el vencimiento de los citados bonos.



Las modificaciones anteriormente descritas, se incorporan en el Reglamento para la Constitución de las Sociedades de Arrendamiento Financiero, Factoraje y Almacenes Generales de Depósito Filiales de Bancos, en el Reglamento para Almacenes Generales de Depósito, en el Reglamento de la Central de Información Crediticia y

FCAC/AGL/FSM/SMA)

Pág. 3 de 4

La Paz: Plaza Isabel La Católica Nº 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 (Oficina Central) - Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telfs.: (591-2) 2911790 - calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telfs.: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) - Telfs.: (591-2) 2821464. Potosí: Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telfs.: (591-2) 6230858. Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Oí. 307 - Telfs.: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz: Av. Irala Nº 585 • Of. 201, Casilla Nº 1359, Telfs.: (591-3) 3336289. Cobija: Zona Barrio Mapajo Av. Chelio Luna Pizarro entre Av. Ismael Montes y calle Madre de Dios - Telfs.: (591-3) 8424841. Trinidad: Zona Central, calle Amanuel Limpias Nº 88 Esq. Av. Cochabamba - Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Av. Salamanca Esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4 • Telfs.: (591-4) 4584505. Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Zona Central, calle San Alberto Nº 66 Esq. calle España • Telfs.: (591-4) 6439777 - 6439776. Tarija calle Junín Nº 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema, Telfs.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitto web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo





en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenidos en los Capítulos I y VIII, Título II, Libro 1° y en los Capítulos II y IV, Título II, Libro 3°, respectivamente, de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lenny Tatlana Valdivia Bautista DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.L Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero,



A.F.B. Find

S vo.Bo.

F.S.M. (S) VOBO.

Adj.: Lo Citado FCAC/AGL/FSM/SMA

Pág. 4 de 4

La Paz: Nan, Isabel La X atólica N° 2507 • Telís.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 (Oficina Central) - Av. Arce Edificio Multicine N° 2631 Piso 2, 1510 1 (5) 1





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, - 3 ABR. 2017 423 /2017

#### **VISTOS:**

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, el Código de Comercio, la Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la Resolución SB N° 080/2002 de 19 de julio de 2002, la Resolución SB N° 97/2003 de 10 de octubre de 2003, la Resolución ASFI/497/2016 de 13 de julio de 2016, la Resolución ASFI/1236/2016 de 29 de diciembre de 2016, la Resolución ASFI/1238/2016 de 29 de diciembre de 2016, el Informe ASFI/DNP/R-55418/2017 de 27 de marzo de 2017, referido a las modificaciones al REGLAMENTO PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, al REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, FACTORAJE Y ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO FILIALES DE BANCOS, al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS y al REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

CAC/AGL/FSM/MMW

Pág. 1 de 8

La Paz: Plaza Isabel La Católica Nº 2507 • Telís.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 (Ofícina Central) • Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telí.: (591-2) 2911790 - calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edifico Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telí.: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) - Telí.: (591-2) 2821464. Potosí: Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telí.: (591-2) 6230858. Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telís.: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz: Av. Irala Nº 585 • Of. 201, Casilla Nº 1359, Telís.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Zona Barrio Mapajo Av. Chelio Luna Pizarro entre Av. Ismael Montes y calle Madre de Dios - Telís.: (591-3) 8424841. Trinidad: Zona Central, calle Manuel Limpias Nº 88 Esq. Av. Cochabamba - Telís. (591-3) 4629659. Cochabamba: Av. Salamanca Esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4 • Telís.: (591-4) 4584506. Sucre: Zona Central, calle San Alberto Nº 66 Esq. calle España • Telís.: (591-4) 6439777 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija calle Junín Nº 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema, Telís.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo

2

9





Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 20902 de 25 de enero de 2017, el señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Sección III, Capítulo VIII, Título II, Libro Segundo del Código de Comercio, establece disposiciones sobre el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda.

Que, el Artículo 1189 del citado Código señala: "Se entiende por Depósito en Almacenes Generales el acuerdo por el cual la entidad depositaria se compromete al almacenamiento, guarda y conservación de mercaderías o productos mediante el pago de una remuneración por el depositante.

El depósito en Almacenes Generales se documentará mediante la expedición de un título-valor denominado "Certificado de Depósito", al que, si lo solicita expresamente el depositante, se adjuntarán el formulario de Bono de Prenda, conforme determina el artículo 689".

Que, el Artículo 1198 del Código de Comercio, referido al pago de una deuda antes del vencimiento, permite realizar el pago de una deuda garantizada con el bono de prenda y sus intereses devengados.

Que, el Artículo 1204 del Código de Comercio prevé, para la aplicación de las disposiciones para el depósito en almacenes generales, la emisión de reglamentación.

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 2 de 8

La Paz: Plaza Isabel La Católica Nº 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 (Oficina Central) - Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 - calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) - Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Pasaje Guachalía, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telfs.: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz: Av. Irala Nº 585 • Of. 201, Casilla Nº 1359, Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Zona Barrio Mapajo Av. Cheio Luna Pizarro entre Av. Ismael Montes y calle Madre de Dios - Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Zona Central, calle Manuel Limpias Nº 88 Esq. Av. Cochabamba - Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Av. Salamanca Esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4 • Telf.: (591-4) 4584505. Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Zona Central, calle San Alberto N° 66 Esq. calle España • Telfs:: (591-4) 6439777 - 6439776. Tarija calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema, Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitto web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo

3





Que, el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, el parágrafo I del Artículo 151 de la Ley citada en el párrafo anterior determina los tipos de entidades financieras, detallando a las entidades financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado, las entidades de intermediación financiera privadas y las empresas de servicios financieros complementarios.

Que, el inciso c), parágrafo I del Artículo 151 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, precisa entre las empresas de servicios financieros complementarios, a las empresas de factoraje, almacenes generales de depósito, cámaras de compensación y liquidación, así como a los burós de información.

Que, el Artículo 332 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros establece que: "Las disposiciones contenidas en este Capítulo son aplicables a los almacenes generales de depósito vinculados patrimonialmente a entidades de intermediación financiera o que son integrantes de grupos financieros".

Que, el parágrafo II, Artículo 333 de la precitada Ley estipula que: "El capital de los almacenes generales de depósito estará constituido mayoritariamente por las inversiones en acciones que realicen entidades de intermediación financiera o sociedades controladoras de grupos financieros".

Que, el Artículo 334 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros prevé las operaciones y servicios que se encuentran facultados a realizar los almacenes generales de depósito, autorizados en el marco de la citada Ley y el Código de Comercio, entre otros, el emitir certificados de depósito de conformidad al Código de Comercio y bonos de prenda.

Que, el Artículo 339 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, hace responsable a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de emitir la reglamentación señalada en el Artículo 1204 del Código de Comercio.

Que, el Artículo 415 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros dispone que el coeficiente de adecuación patrimonial de una Entidad de Intermediación Financiera (EIF) es la relación porcentual entre el capital regulatorio y los activos y contingentes ponderados en función de factores de riesgo, incluyendo a los riesgos de crédito, de mercado y operativo, utilizando los procedimientos establecidos en la normativa emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, siendo obligatorio en todo momento que las entidades de intermediación financiera mantengan un coeficiente de adecuación patrimonial de por lo menos el diez por ciento (10%).

X

TCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 3 de 8

La Paz: Plaza Isabel La Católica N2/2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 (Oficina Central) - Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 - calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) - Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telfs.: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz: Av. Irala Nº 585 • Of. 201, Casilla Nº 1359, Telf.: (591-3) 3336289. Eax: (591-3) 3336289. Orbija: Zona Barrio Mapajo Av. Chelio Luna Pizarro entre Av. Ismael Montes y calle Madre de Dios - Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Zona Central, calle Manuel Limpias N° 88 Esq. Av. Cochabamba - Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Av. Salamanca Esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4 • Telf.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Zona Central, calle San Alberto N° 66 Esq. calle España • Telfs.: (591-4) 6439777 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema, Telf.: (591-4) 6113709.

Línea gratuita: 800 103 103 • Sitto web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo

Z





Que, el parágrafo I del Artículo 416 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros determina que el capital regulatorio de las entidades de intermediación financiera, está conformado por el capital primario y secundario, deducidos del capital primario los ajustes determinados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y los auditores externos.

Que, con Resolución SB N° 080/2002 de 19 de julio de 2002, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el "Reglamento para la Constitución y Autorización de Funcionamiento de Empresas de Servicios Auxiliares Financieros", ahora denominado REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, FACTORAJE Y ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO FILIALES DE BANCOS, contenido en el Capítulo I, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, mediante Resolución SB N° 97/2003 de 10 de octubre de 2003, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el "Reglamento para el Funcionamiento de Almacenes Generales de Depósito", ahora denominado REGLAMENTO PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, contenido en el Capítulo VIII, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI/497/2016 de 13 de julio de 2016, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la última modificación al Reglamento citado en el párrafo anterior.

Que, mediante Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la "Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares", ahora denominada Recopilación de Normas para Servicios Financieros, que en sus Capítulos II y IV del Título II, Libro 3°, contiene al REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA y al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, respectivamente.

Que, mediante Resolución ASFI/1236/2016 de 29 de diciembre de 2016, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA.



\FCAC/AGL/FSM/MMWV

Pág. 4 de 8

La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla № 447 (Oficina Central) - Av. Arce Edificio Multicine № 2631 Piso 2, Telfs.: (591-2) 2911790 - calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telfs.: (591-2) 2311818 • Casilla № 6118. El Alto: Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera № 15 (Cruce Villa Adela) - Telfs.: (591-2) 2821464. Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telfs.: (591-2) 6230858. Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telfs.: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz: Av. Irala № 585 • Of. 201, Casilla № 1359, Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Zona Barrio Mapajo Av. Chelio Luna Pizarro entre Av. Ismael Montes y calle Madre de Dios - Telfs.: (591-3) 8424841. Trinidad: Zona Central, calle Manuel Limpias № 88 Esq. Av. Cochabamba - Telf.: (591-3) 4629659. Cochabamba: Av. Salamanca Esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4 • Telf.: (591-4) 4584506. Sucre: Zona Central, calle San Alberto № 66 Esq. calle España • Telfs.: (591-4) 6439775 - 6439776, Tarija calle Junín № 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema, Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo

2





Que, con Resolución ASFI/1238/2016 de 29 de diciembre de 2016, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó las últimas modificaciones al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS.

Que, el Reglamento para Factoraje y Empresas de Factoraje, contenido en el Capítulo X, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, en su Sección 1, Artículo 1°, determina como objeto de dicho Reglamento, establecer lineamientos para la constitución de las Empresas de Factoraje, sus operaciones y servicios.

Que, el Reglamento para Burós de Información, contenido en el Capítulo II, Título II, Libro 1º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, en su Sección 1, Artículo 1º, prevé como objeto el establecer los requisitos para la constitución, así como las condiciones para el funcionamiento de los Burós de Información.

Que, el Reglamento para Cámaras de Compensación y Liquidación, contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, establece requisitos y procedimientos para la autorización de constitución y el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento de las Cámaras de Compensación y Liquidación.

Que, el Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, contenido en el Capítulo I, Título VI, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, regula aspectos relativos al cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades que prestan actividades de intermediación financiera, la ponderación de activos y contingentes, el capital regulatorio y otros aspectos operativos, determinando como ámbito de aplicación a las entidades de intermediación financiera y empresas de arrendamiento financiero.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, debido a que los burós de información, las cámaras de compensación y liquidación, los almacenes generales de depósito y las empresas de factoraje ya cuentan con reglamentación específica adecuada a la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), en los Capítulos II, III, VIII, y X; Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, corresponde eliminar, en el REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, FACTORAJE Y ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO FILIALES DE BANCOS, los lineamientos y menciones referidas a dichas entidades financieras, conllevando el cambio de su denominación por "Reglamento para la Constitución de las Sociedades de Arrendamiento Financiero".

X

FCAC/AGL/FSM/MM/)

Pág. 5 de 8

La Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 • Telís:: (591-2) 2174444 • 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 (Oficina Central) • Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telís: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telís: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) • Telís: (591-2) 2821464. Potosí: Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telís: (591-2) 6230858. Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telís: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Av. Irala N° 585 • Of. 201, Casilla N° 1359, Telís: (591-3) 3336289. Cobija: Zona Barrio Mapajo Av. Chelio Luna Pizarro entre Av. Ismael Montes y calle Madre de Dios • Telís: (591-3) 8424841. Trinidad: Zona Central, calle Manuel Limpias N° 88 Esq. Av. Cochabamba • Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Av. Salamanca Esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4 • Telís: (591-4) 4584505. Asc: (591-4) 4584506. Sucre: Zona Central, calle San Alberto N° 66 Esq. calle España • Telís: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439774. Fax: (591-4) 6439776. Tarija calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema, Telí:: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo

28





Que, toda vez que los almacenes generales de depósito, constituidos en el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, son entidades alcanzadas por el REGLAMENTO PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, es pertinente precisar en el texto de esta normativa su aplicabilidad a los citados almacenes que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, con base en lo determinado en el inciso c) del Artículo 334 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros en lo relativo a la facultad de los almacenes generales de depósito de emitir certificados de depósito y bonos de prenda y lo dispuesto por el Código de Comercio en lo pertinente a los mismos y en el entendido que las disposiciones del citado Código alcanzan a ambos documentos, corresponde realizar precisiones en el texto del REGLAMENTO PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, en lo relativo a operaciones y servicios permitidos.

Que, con el propósito de coadyuvar a una mejor exposición de la información del contenido del contrato relacionado a las operaciones permitidas para los almacenes generales de depósito, a ser suscrito con los depositantes o clientes financieros y toda vez que el certificado de depósito es un título representativo de mercaderías, corresponde efectuar precisiones en el REGLAMENTO PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, trasladando en lo pertinente, lineamientos regulatorios del contenido del certificado de depósito al citado contrato.

Que, a efectos de una adecuada aplicación de la terminología en la normativa y en el entendido que los artículos 415 y 416 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros determinan la aplicación del capital regulatorio para las entidades de intermediación financiera, así como los lineamientos previstos en el Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, cuya utilización comprende a las entidades de intermediación financiera y empresas de arrendamiento financiero, es pertinente reemplazar, en el REGLAMENTO PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, el término "Capital Regulatorio" por "Patrimonio".

Que, tomando en cuenta la disponibilidad de la información al momento de la emisión del bono de prenda, es pertinente que en el **REGLAMENTO PARA ALMACENES GENERALES**: **DE DEPÓSITO**, se elimine el requerimiento del número de operación del contenido de dicho documento.

\*

Que, con base en lo determinado en el Artículo 332 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que establece la aplicación de las disposiciones contenidas en la citada Ley a los almacenes generales de depósito vinculados patrimonialmente a entidades de intermediación financiera o que son integrantes de grupos financieros, así como lo estipulado en el inciso c) del Artículo 334 del mismo cuerpo legal, en lo relativo a la

FCAC/AGL/FSM/M/MV

Pág. 6 de 8

La Paz: Plaza Isabel La Cafólica Nº 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 (Oficina Central) - Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 - calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) - Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telfs.: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz: Av. Irala Nº 585 • Of. 201, Casilla Nº 1359, Telf.: (591-3) 3336289. Cobija: Zona Barrio Mapajo Av. Chelio Luna Pisarro entre Av. Ismael Montes y calle Madre de Dios - Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Zona Central, calle Amanuel Limpias Nº 88 Esq. Av. Cochabamba - Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Av. Salamanca Esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4 • Telf.: (591-4) 4584505. Sucre: Zona Central, calle San Alberto Nº 66 Esq. calle España • Telfs.: (591-4) 6439776 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija calle Junín Nº 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema, Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo

3,9





facultad de los almacenes generales de depósito autorizados en el marco de la citada Ley y el Código de Comercio, para emitir certificados de depósito y bonos de prenda, además de tomar en cuenta los lineamientos contenidos en el REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS y en el REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA, referidos a las garantías que son aceptadas y registradas por las entidades de intermediación financiera y con el propósito de que estas últimas acepten y registren como garantía real, los bonos de prenda emitidos por los almacenes generales de depósito autorizados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, es pertinente modificar los mencionados reglamentos.

Que, en razón a las operaciones crediticias que han sido otorgadas y vienen siendo tramitadas con las garantías de boños de prenda, así como los cambios normativos, señalados en el párrafo anterior y con el objeto de mantener la continuidad de los servicios financieros, corresponde establecer en el REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS y en el REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA, un plazo prudencial para la aplicación de las mencionadas modificaciones.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-55418/2017 de 27 de marzo de 2017, se determinó la pertinencia de aprobar las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, FACTORAJE Y ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO FILIALES DE BANCOS, al REGLAMENTO PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, al REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA y al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, contenidos en los Capítulos I y VIII del Título II, Libro 1° y los Capítulos II y IV, Título II, Libro 3°, respectivamente, de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

#### POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

### **RESUELVE:**

PRIMERO.-

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, FACTORAJE Y ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO FILIALES DE BANCOS, así como el cambio de su denominación por REGLAMENTO PARA LA

FCAC/AGL/FSM/MM/V

Pág. 7 de 8

La Paz: Plaza Isabel La Católica N°2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 (Oficina Central) - Av. Arce Edificio Multicine N° 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 - calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) - Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telfs.: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz: Av. Irala N° 585 • Of. 201, Casilla N° 1359, Telf.: (591-3) 3336289. Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Zona Barrio Mapajo Av. Chelio Luna Pizarro entre Av. Ismael Montes y calle Madre de Dios - Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Zona Central, calle Manuel Limpias N° 88 Esq. Av. Cochabamba - Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Av. Salamanca Esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4 • Telf.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Zona Central, calle San Alberto N° 66 Esq. calle España • Telfs: (591-4) 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439776. Tarija calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema, Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo

1





Desde 1928

CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, contenido en el Capítulo I, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, contenido en el Capítulo VIII, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

TERCERO.- Aprobar las modificaciones al REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA, contenido en el Capítulo II, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

CUARTO:- Aprobar las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

QUINTO.- Disponer la vigencia de las modificaciones aprobadas por la presente Resolución, en cuanto al REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA y al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, a partir del 2 de mayo de 2017.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny Tatiana Valdivia Bautista DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.l. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero Si pervisión del Sitenda

Vo.Eo.

A.C. FEACIAGLIFSM/MMV

Pág. 8 de 8

La Paz: Plaze Jsabel La Capilca № 2507 • Telfs.! (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla № 447 (Oficina Central) - Av. Arce Edificio Multicine № 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 911790 ° cafe Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla № 6118. El Alto: Urbanización Villa Bolívar 44 priori pal, Mzno. ° Av. Ladislao Cabrera № 15 (Cruce Villa Adela) - Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Ortifo, Rasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telfs.: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz: Av. Irala № 585 • Of. 201, Casilla № 1359, Telfs.: (591-3) 3336288, Pax: (591-3) 3336289. Cobija: Zona Barrio Mapajo Av. Chelio Luna Pizaro entre Av. Ismael Montes y calle Madre de Dios - Telfs.: (591-3) 8424841. Trinidad: Zona Central, Calle Manuel & Telfs.: (591-4) 4629659. Cochabamba: Av. Salamanca Esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4 • Telfs.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Zona (Septral, calle San Alberto № 66 Esq. calle España • Telfs.: (591-4) 6439775 - 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija calle Junín № 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lenga Felfs.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo

#### CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

### SECCIÓN 1: CONSTITUCIÓN

- (Ámbito de aplicación) Están sometidas al ámbito de supervisión de ASFI las sociedades de arrendamiento financiero, correspondiendo a ASFI concederles licencia de funcionamiento.
- Artículo 2º (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto señalar los requisitos para la constitución y autorización de funcionamiento de las sociedades de arrendamiento financiero.
- Artículo 3º (Constitución) Las empresas de servicios auxiliares financieros, deberán constituirse de acuerdo a las normas contenidas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley de Bancos y Entidades Financieras y en lo conducente a las disposiciones contenidas en las Leyes Nº 1670 Ley Orgánica del Banco Central de Bolivia de 31 de octubre de 1995 y Nº 1864 Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998.
- Artículo 4º (Requisitos para la constitución) Cinco (5) o más personas naturales y/o jurídicas denominadas "fundadores", por si o mediante representante con poder notariado y que no incurran en lo dispuesto en el Artículo 10º de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, dirigirán solicitud de autorización de constitución ante la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), mediante memorial que mencionará:
  - a) Nombre o razón social de la empresa de servicios auxiliares financieros proyectada;
  - b) Giro de la empresa proyectada;
  - c) Operaciones que se propone realizar;
  - d) Domicilio legal de la empresa proyectada;
  - Monto del capital autorizado, suscrito y pagado.

Se adjuntarán los siguientes documentos:

Estudio de factibilidad Económico-Financiero presentado en tres ejemplares impresos y en disquete (archivos Word y Excel), que servirá para medir y evaluar el comportamiento esperado de la empresa de servicios auxiliares financieros a partir de los supuestos considerados en él, que deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

#### a.1 Marco Legal

- i. La Ley de Bancos y Entidades Financieras. Análisis de la normativa que afecta a la empresa proyectada. En particular, detalle del articulado de la
- ii. Normativa y reglamentación que rige el sector. Listado de leyes, decretos y otros cuerpos legales que afectan a la empresa de servicios auxiliares



Página 1/7

financieros y detalle del articulado correspondiente. En particular, análisis de la normativa incluida en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), identificación de otras normas legales relevantes e identificación de las entidades reguladoras bajo cuyo ámbito debería operar.

#### a.2 Marco Económico

Análisis puntual del sector productivo, externo y público de la economía. Interesa contar con una visión amplia del estado de la economía sectorial y sus perspectivas relacionadas con la economía nacional e internacional en los aspectos relevantes para la industria de que se trate. Se deben incluir proyecciones para el sector (al menos, cinco (5) años), explicitando los supuestos que las sustentan.

#### a.3 Estudio de Mercado

- a) Descripción y objetivos del proyecto. Descripción relativa y precisa del proyecto, señalando los objetivos que se propone alcanzar y plazos. Por ejemplo, tamaño de la empresa, participación de mercado, tipo de productos, etc. Interesa conocer la visión que los fundadores tienen de la entidad proyectada en relación con la industria. Incluir una breve reseña de la evolución del negocio en el mundo y en el país y una estimación de su desarrollo futuro.
- b) Mercado del proyecto. Análisis del mercado del proyecto a partir de cifras, identificando oferentes y demandantes actuales, características de los servicios transados y su evolución en el tiempo, precios de los servicios, distribución de la oferta y la demanda en el país, efecto del marco legal en el desarrollo del mercado, problemas que lo afectan (reformas legales en proceso, descontento de usuarios, etc.), situaciones ventajosas (evaluación positiva de la industria a nivel del público, reciente liberalización de la normativa, etc.).
- c) Estimación del mercado potencial. Al respecto, son importantes el desarrollo futuro del mercado y la participación que espera alcanzar la empresa proyectada. La justificación de dicha estimación (explicitar supuestos) y la definición de la metodología usada, son fundamentales; además, se debe señalar lo que se espera ocurra con los diversos actores (oferentes, demandantes, autoridad reguladora), con los servicios y el marco regulatorio pertinente.
- d) Estrategia comercial. Señalar la manera concreta en que se llevará adelante la inserción de la empresa en el mercado y definición del mercado objetivo y de los productos que se ofrecerán al mercado.

#### a.4 Organización

- a) Funciones. Descripción de funciones que se realizarán en la empresa
- b) Infraestructura. Recursos con que operaría el proyecto: infraestructura física (edificios, maquinarias y equipos), recursos humanos (número de



Libro 1° Título II Capítulo I

funcionarios según categorías), recursos financieros, indicando desarrollo en el tiempo (mínimo 5 años).

- c) Estructura administrativa. Organigrama y manual de descripción de cargos señalando requisitos para los cargos, atribuciones y responsabilidades. Deben incluirse un resumen de los principales procedimientos comerciales y operativos, con los controles que se establecerán, explicitando las segregaciones de funciones que se contemplan.
- a.5 Estructura Patrimonial y Propiedad
  - a) Del capital:
    - i. Autorizado
    - ii. Suscrito
    - iii. Pagado
  - b) Composición accionaria. Identificación de propietarios indicando participación.
- a.6 Estudio Económico y Financiero
  - a) Inversiones del proyecto. Detalle justificado de las inversiones requeridas por el proyecto.
  - b) Balance de Apertura
  - c) Supuestos que sustentan las proyecciones. Explicitar metodología y supuestos utilizados para efectuar las proyecciones requeridas.
  - d) Proyecciones. Presentar proyecciones para el período que requiere el proyecto para alcanzar el tamaño objetivo (expresado, por ejemplo, como participación de mercado). Dicha proyección no debiera ser inferior a cinco años.
    - i. Capital
    - ii. Fuentes de financiamiento
    - iii. Ventas
    - iv. Ingresos
    - v. Egresos
    - vi. Estado de resultados
    - vii. Estado de situación patrimonial
    - viii. Indicadores financieros
  - e) Evaluación
    - i. T.I.R.



- ii. V.A.N.
- iii. Análisis de sensibilidad. Considerar distintos escenarios, por lo menos tres, de desarrollo del proyecto, que contemplen situaciones más adversas que las estimadas en la proyección principal, fundamentando los supuestos en que se apoyan.

#### a.7 Conclusiones

Acta de Fundación legalizada por Notario de Fe Pública

Proyecto de Minuta aprobada por los fundadores, que contenga los requisitos exigidos por el Artículo 127º del Código de Comercio. Deberá contener como mínimo:

- a) Nombre o razón social de la empresa proyectada;
- b) domicilio legal;
- c) monto del capital de la sociedad;
- d) socios y participación accionaria/propiedad;
- e) giro.

Proyecto de Estatutos aprobado por los "fundadores", que contenga como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Naturaleza jurídica;
  - i. Denominación
  - ii. Domicilio
  - iii. Duración
- b) Operaciones;
  - i. Secciones
  - ii. Limitaciones
- c) Capital y Acciones;
- d) Administración:
  - i. Juntas
  - ii. Directorio
  - iii. Presidente (s), Gerentes
  - iv. Atribuciones y funciones
  - v. Fiscalización Interna
  - vi. Síndicos
- e) Auditorías, Balances, Reservas y Utilidades;
- f) Disolución y Liquidación, Arbitraje, Transformación, Fusión;



\_

# g) Disposiciones especiales.

Acta de aprobación de los proyectos de Constitución y Estatutos por los fundadores, autenticada por Notario de Fe Pública.

Certificados de antecedentes personales de los fundadores, expedidos por la Policía Nacional, para personas naturales.

Certificados de solvencia fiscal de los fundadores y accionistas con participación mayor o igual al 5%.

Declaración jurada patrimonial, con detalle de activos, pasivos, ingresos y egresos de los fundadores, según Anexo 1 del Libro 1°, Título I, Capítulo I, de la RNSF que servirá para la aplicación del Artículos. 13° y 24° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, para personas naturales.

Nómina de fundadores, con las especificaciones de los Anexos 2, 3, y 4 del Libro 1°, Título I, Capítulo I, de la RNSF.

Documentos públicos de constitución social, inscripción en el Registro de Comercio, Memoria Anual, Balance Auditado de la última gestión y nómina de Directorio u órgano de dirección equivalente, para personas jurídicas nacionales. En caso de que los accionistas fundadores sean personas jurídicas constituidas en el exterior, deberán sujetarse a lo dispuesto por los Artículos 129°, 165°, 232° y Artículos 413° al 423° del Código de Comercio, legalizados y traducidos al español en caso de estar en otro idioma, conforme a disposiciones legales vigentes.

Currículum vitae de los fundadores, según Anexo 5 del Libro 1°, Título I, Capítulo I, de la RNSF.

Poderes Notariales que confieren los fundadores para la tramitación de autorización de constitución, si no lo hicieren personalmente.

Contratos individuales de suscripción de acciones de cada uno de los fundadores, con reconocimiento legal de firma y rúbricas ante autoridad judicial competente.

Certificado de Depósito bancario, en bolivianos con mantenimiento de valor, como garantía de seriedad de trámite, a la orden de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por un monto equivalente al 10% del capital mínimo requerido, para la clase de empresas de servicios auxiliares financieros.

Artículo 5° - (Publicación) Presentada la documentación completa señalada en los numerales del Artículo 4° que antecede, se aplicará el Artículo 12° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras. A este efecto, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero publicará por cuenta de los fundadores por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional, a objeto de que en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la última publicación, cualquier persona interesada pueda objetar la organización de la nueva empresa de servicios auxiliares financieros. Las objeciones deberán ser fundadas en pruebas concretas y fehacientes y serán puestas en conocimiento de los fundadores, quienes en el plazo de quince (15) días deberán salvarlas ante ASFI.





- Artículo 6º (Emisión de resolución) Al evaluar y calificar la solicitud de permiso de constitución, ASFI tomará en cuenta el proyecto y los antecedentes de los fundadores, respecto a su solvencia e idoneidad en la actividad financiera. ASFI podrá aprobar o rechazar la solicitud mediante resolución fundada, (Artículo 13º LBEF).
- Artículo 7º (Permiso de constitución) Satisfechos los requerimientos señalados en los artículos anteriores, ASFI, en el término de sesenta (60) días, otorgará el permiso de constitución, facultando a los fundadores a efectuar las acciones legales pertinentes. Los fundadores publicarán en un diario de circulación nacional la Resolución de permiso de Constitución. (Artículo 14º LBEF).
- Artículo 8° (Anulación de trámite de constitución) Si dentro de los doscientos setenta (270) días improrrogables de presentada la solicitud no se perfecciona la constitución ni formaliza el funcionamiento de la empresa, por causas atribuibles a los fundadores, ASFI devolverá el depósito de garantía y sus intereses menos el 10% del total de capital e intereses, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación. El trámite quedará sin efecto por caducidad, archivándose la documentación presentada.
- Artículo 9º -(Permiso de constitución) El permiso de Constitución tendrá validez de ciento ochenta (180) días, dentro de los cuales los fundadores deberán cumplir con las siguientes formalidades (Artículo 15° LBEF):
  - Suscripción y pago del cien por ciento (100%) del capital mínimo correspondiente a la empresa de servicios auxiliares financieros de que se trate
  - b) Remisión del comprobante de depósito del capital pagado en el Banco Central de Bolivia
  - Presentación de nómina y currículum vitae de los accionistas, directores y funcionarios a nivel gerencial según Anexo 5 del Libro 1°, Título I, Capítulo I, de la RNSF
  - d) Protocolización de los documentos de constitución y estatutos ante Notario de Fe Pública
  - Inscripción en el Registro de Comercio de Bolivia
  - Presentación de manuales operativos. Deberán presentarse, como mínimo los siguientes manuales: de políticas y de procedimientos, de controles internos, plan de cuentas y de productos (descripción del producto, procedimientos para su venta, registro contable, evaluación de riesgo cuando corresponda y atribuciones de montos y poderes)
  - Señalar local apropiado. El local deberá habilitarse de manera adecuada y completa para el funcionamiento de la empresa proyectada

Artículo 10° - (Licencia de funcionamiento) Una vez suscrito y pagado en efectivo el total del capital mínimo, habilitado el local para el funcionamiento de la empresa de servicios auxiliares financieros, conformado el directorio y el plantel gerencial, el Directorio comunicará a ASFI su decisión de iniciar operaciones con el público.

La Máxima Autoridad Ejecutiva ordenará las inspecciones que considere pertinentes. Concluidas las inspecciones, la Máxima Autoridad Ejecutiva de ASFI postergará o concederá la licencia de



funcionamiento, con las restricciones operativas que considere prudentes, fijando fecha para el inicio de sus operaciones.

La licencia de funcionamiento será publicada durante tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional por cuenta de la empresa de servicios auxiliares financieros. (Artículo 16º LBEF).





Libro 1°

# CAPÍTULO VIII: REGLAMENTO PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- Artículo 1º (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar el proceso de constitución y obtención de la Licencia de Funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito, así como las operaciones y servicios que pueden prestar, en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, el Código de Comercio y disposiciones conexas.
- Artículo 2° (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio y aplicables a los Almacenes Generales de Depósito, con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), vinculados patrimonialmente a entidades de intermediación financiera o que son integrantes de grupos financieros.
- **Artículo 3º -** (**Definiciones**) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:
  - a. Almacén General de Depósito: Empresa de Servicios Financieros Complementarios constituida como Sociedad Anónima, con especialización en el almacenaje, conservación y custodia transitoria de mercaderías o productos de propiedad de terceros, autorizada para emitir certificados de depósito y bonos de prenda, siendo que estos últimos se pueden constituir en garantía;
  - b. Bono de prenda: Documento expedido por el Almacén General de Depósito, que incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías o productos amparados por el certificado de depósito y es emitido a solicitud expresa del depositante:
  - c. Certificado de depósito: Documento expedido por el Almacén General de Depósito que tiene calidad de título representativo de las mercaderías amparadas por dicho certificado, que acredita el acuerdo por el cual el Almacén General de Depósito se compromete al almacenaje, custodia y conservación transitoria de mercaderías y productos ajenos, a cambio del pago de una remuneración por el depositante;
  - **d.** Recintos de Almacenaje: El Almacén General de Depósito utilizará los siguientes tipos de recintos de almacenaje:
    - 1. Recintos propios: Son aquellos que de manera exclusiva están en posesión y uso del Almacén General de Depósito, sea como propietario, arrendatario o en virtud de cualquier otro contrato, en el cual se pueden realizar las operaciones y prestar servicios propios de su giro. Para considerarse "recintos propios", el Almacén General de Depósito debe tener el control físico del recinto en forma exclusiva y autónoma;
    - 2. Recintos de campo: Son recintos respecto de los cuales el depositante tiene los derechos de posesión y uso, sea como propietario, arrendatario o por cualquier otro título y que son cedidos en uso total o parcial a un Almacén General de Depósito, con la finalidad de que almacene bienes de propiedad del depositante, en razón a que el traslado fuera de las bodegas o locales originales no es conveniente.



# SECCIÓN 2: CONSTITUCIÓN Y OBTENCIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

- Artículo 1º (Forma de constitución) El Almacén General de Depósito se constituirá bajo la forma de Sociedad Anónima, de objeto único, debiendo su escritura de constitución social y estatutos, regirse a las disposiciones de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros (LSF), el Código de Comercio en lo conducente y el presente Reglamento.
- Artículo 2º (Fundadores) Los fundadores de un Almacén General de Depósito no podrán ser menos de cinco (5) personas naturales y/o personas jurídicas, quienes deben cumplir con lo establecido en el Artículo 152 de la LSF y no deben encontrarse inhabilitados o impedidos de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 153 y 442 de la LSF, así como en función a lo dispuesto en el Artículo 310 del Código de Comercio.
- Artículo 3º (Solicitud inicial) Los interesados (accionistas fundadores) en constituir un Almacén General de Depósito, deben por sí o mediante su representante legalmente acreditado, remitir a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), su solicitud que señale mínimamente lo siguiente:
  - a. La denominación o razón social del Almacén General de Depósito, a constituirse;
  - b. El domicilio legal previsto para el Almacén General de Depósito, a constituirse;
  - c. La nómina de accionistas fundadores, de acuerdo al formato establecido en el Anexo 1, adjuntando la documentación descrita en el Anexo 2, ambos Anexos del presente Reglamento;
  - d. Identificación del Directorio Provisional, cuyos miembros deben cumplir con lo previsto en el Artículo 437 de la LSF, además de no encontrarse dentro de los impedimentos establecidos en el Artículo 442 de la citada Ley;
  - e. Monto y origen de las aportaciones comprometidas.
- Artículo 4° (No objeción de ASFI) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos computables desde la presentación de la documentación completa, señalada en el Artículo 3° de la presente Sección, evaluará la misma y en caso de no existir observaciones hará conocer a los fundadores o su representante legal, la no objeción para iniciar el trámite de constitución. De existir observaciones, éstas serán comunicadas a los fundadores o su representante legal, para que sean subsanadas en el plazo que determine ASFI.
- Artículo 5° (Inicio del trámite de constitución) Con la no objeción, los fundadores o su representante legal, podrán solicitar a ASFI, el inicio del proceso de constitución y la fijación de fecha y hora de audiencia; para el efecto deben demostrar documentalmente que cuentan con el capital pagado mínimo equivalente a UFV500.000,00.- (Quinientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda).
- Artículo 6° (Audiencia exhibitoria) ASFI mediante carta comunicará fecha y hora para la realización de la audiencia, la cual constituye un acto exhibitorio, donde los fundadores o su representante, presentarán los documentos determinados en el Anexo 3 del presente Reglamento y la Garantía de seriedad de trámite, conforme lo establecido en el Artículo 7° de la presente Sección.

Como constancia de recepción, se suscribirá el Acta de Audiencia Exhibitoria y se dará por iniciado O el trámite de constitución del Almacén General de Depósito.



Artículo 7º - (Garantía de seriedad de trámite) Los fundadores o su representante legal deben presentar el Certificado de Acreditación de Titularidad del Depósito a Plazo Fijo (DPF) desmaterializado o DPF cartular, constituido en moneda nacional a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días en una entidad de intermediación financiera del país, como garantía de seriedad de trámite, endosado o anotado a favor de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en el Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores, según corresponda, por un monto en bolivianos equivalente al diez por ciento (10%), del capital mínimo equivalente a UFV500.000,00 (Quinientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda), calculado al día de su presentación.

El plazo del Depósito a Plazo Fijo, podrá ser ampliado por instrucción de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

Artículo 8º - (Publicación) Con posterioridad a la suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria, ASFI mediante nota instruirá a los fundadores o su representante legal, que efectúen la publicación de la solicitud de permiso de constitución en el formato establecido en el Anexo 7 del presente Reglamento, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres (3) días consecutivos. Un ejemplar o copia de cada publicación efectuada debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última fecha de publicación.

Artículo 9º -(Objeciones de terceros) A partir de la publicación efectuada por los fundadores o su representante legal, cualquier persona interesada puede objetar la constitución del Almacén General de Depósito dentro del plazo de quince (15) días calendario, adjuntando pruebas concretas y fehacientes.

ASFI pondrá en conocimiento de los fundadores o su representante legal, las objeciones de terceros, para que en el plazo de quince (15) días calendario presenten los descargos que correspondan.

Artículo 10° - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada, de las objeciones de terceros y sus descargos. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a los fundadores o su representante legal, fijando plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada por los fundadores o su representante legal.

Artículo 11º - (Plazo de pronunciamiento) No existiendo observaciones pendientes, ASFI tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de constitución.

Artículo 12º - (Autorización de constitución) En caso de ser procedente la solicitud de constitución, ASFI emitirá la Resolución autorizando la constitución del Almacén General de Depósito e instruirá a los fundadores o su representante legal, para que dentro de los cinco (5) días calendario de su notificación, publiquen dicha Resolución, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional; un ejemplar o una copia de dicha publicación debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la publicación.

La Resolución que autoriza la constitución, establecerá el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, para que los fundadores o su representante legal, presenten la documentación requerida en el Anexo 4 del presente Reglamento para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 13º - (Causales para el rechazo de constitución) La solicitud será rechazada por ASFI cuando se presenten una o más de las causales siguientes:



Página 2/4

- a. No se demuestre que los fundadores cuentan con el capital mínimo de UFV500.000,00 (Quinientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda);
- b. Uno o más de los fundadores, no acrediten solvencia financiera, idoneidad o capacidad para hacer frente a la suscripción de acciones que le corresponde;
- c. No se identifique el origen del capital a constituirse;
- d. No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones de terceros dentro el plazo fijado;
- e. Que el estudio de factibilidad económico-financiero no sustente la viabilidad del proyecto;
- f. Se incumpla uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución del Almacén General de Depósito.

Artículo 14° - (Resolución de rechazo) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el artículo precedente, ASFI emitirá una Resolución fundada rechazando la constitución del Almacén General de Depósito y luego de notificar a los fundadores o a su representante legal, publicará los elementos esenciales de dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Asimismo, el texto íntegro de la Resolución de Rechazo será publicado en el sitio Web de ASFI (www.asfi.gob.bo).

Contra dicha Resolución se podrán interponer los recursos previstos por Ley.

Artículo 15° - (Ejecución de la garantía) La resolución de rechazo de constitución, el desistimiento del trámite o el no inicio de operaciones dentro de los sesenta (60) días calendario, posteriores a la fecha de emisión de la Licencia de Funcionamiento que implica la caducidad de la misma, conllevará a la devolución del importe de la garantía de seriedad de trámite más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 16° - (Comunicación sobre el inicio de operaciones) Presentados los documentos dentro de los ciento ochenta (180) días establecidos en la Resolución de Constitución, los fundadores o su representante legal, deben comunicar a ASFI su predisposición para iniciar operaciones con el público, solicitando para el efecto la emisión de la Licencia de Funcionamiento.

La Directora General Ejecutiva o el Director General Ejecutivo de ASFI, previo a la emisión de la Licencia, puede ordenar la realización de las inspecciones que considere pertinentes.

Artículo 17º - (Causales de caducidad en el trámite) La caducidad en el trámite operará cuando:

- a. No se perfeccione la constitución del Almacén General de Depósito, por causas atribuibles a sus fundadores, dentro de los doscientos setenta (270) días calendario, contados desde la fecha de suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria;
- b. Los fundadores no subsanen las observaciones recurrentes efectuadas en los procesos de supervisión in situ y dentro de los plazos establecidos por ASFI.



En todos los casos, ASFI emitirá Resolución de caducidad del trámite que conllevará la ejecución del importe de la garantía de seriedad de trámite más sus intereses, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 18° - (Licencia de Funcionamiento) Concluido el proceso de inspección, la Directora General Ejecutiva o el Director General Ejecutivo de ASFI podrá:

- a. Emitir la Licencia de Funcionamiento, especificando, de ser el caso, las restricciones operativas y fijando la fecha para el inicio de operaciones;
- b. Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, estableciendo plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

La Licencia de Funcionamiento, establecerá entre otros datos, la denominación o razón social, el tipo de entidad financiera y las restricciones operativas si corresponde.

Artículo 19° - (Publicación de la Licencia) El Almacén General de Depósito por cuenta propia, debe publicar la Licencia de Funcionamiento obtenida durante tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Un ejemplar o una copia de cada una de las publicaciones deben ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última fecha de publicación.

Artículo 20° - (Devolución de la garantía) Una vez que el Almacén General de Depósito cuente con la Licencia de Funcionamiento e inicie operaciones en un término de sesenta (60) días calendario de emitida la misma, ASFI procederá a la devolución del depósito de garantía de seriedad de trámite, más sus intereses.

Artículo 21° - (Resolución de desistimiento del trámite de constitución) En el caso que los fundadores desistan del proceso de constitución del Almacén General de Depósito y no opere ninguna de las causales establecidas en los Artículos 13° y 17° de la presente Sección, ASFI emitirá Resolución de Desistimiento del trámite, procediendo a la ejecución de la garantía prevista en el Artículo 15° de esta Sección.





# SECCIÓN 3: FUNCIONAMIENTO

Artículo 1º - (Operaciones y servicios permitidos) El Almacén General de Depósito puede realizar las siguientes operaciones y servicios:

- a. Almacenamiento, conservación y custodia de cualquier mercadería o producto de propiedad de terceros, en almacenes propios o arrendados, de conformidad a lo previsto en el Código de Comercio;
- b. Operar recintos aduaneros, previo cumplimiento de los requisitos de Ley;
- Emitir certificados de depósito y bonos de prenda, en el marco de lo dispuesto en el Código de Comercio y el presente Reglamento, según corresponda;
- d. Emitir bonos u obligaciones con garantías específicas;
- e. Empacar, ensacar o fraccionar y ejecutar cualesquiera otras actividades dirigidas a la conservación de las mercaderías y productos depositados, a solicitud del depositante y con el consentimiento del acreedor prendario;
- f. Comprar bienes inmuebles destinados a su objeto social;
- g. Obtener financiamiento para compra, mejora o ampliación de sus instalaciones.
- Artículo 2° (Contrato de las operaciones permitidas) Los contratos de las operaciones permitidas en el presente Reglamento deben cumplir con lo establecido en las Directrices para la Elaboración de Contratos determinadas en la Sección 2, del Reglamento de Contratos, contenido en el Capítulo VII, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF) y contener mínimamente lo siguiente:
  - a. Información que permita identificar al depositante (nombre o razón social, número de documento de identificación, nacionalidad, domicilio, teléfono, nombre del representante legal o apoderado, así como información que sea requerida por el Almacén General de Depósito);
  - b. El valor de los derechos, comisiones, tarifas, fletes y demás gastos a los que se encuentren sujetos las mercaderías o productos depositados;
  - c. Las obligaciones de los Almacenes Generales de Depósito para mantener en su custodia las mercancías y productos, así como su tratamiento, conforme lo establecido en los Artículos 1192 y 1201 del Código de Comercio.
- Artículo 3° (Financiamiento) En el marco de lo establecido en el Artículo 335 de la Ley N°393 de Servicios Financieros (LSF), el Almacén General de Depósito para su financiamiento podrá:
  - a. Emitir títulos valores, mediante oferta pública, previa inscripción en el Registro del Mercado de Valores, conforme dispone el Artículo 11 de la Ley Nº 1834 del Mercado de Valores;
  - b. Obtener financiamiento de Entidades de Intermediación Financiera nacionales y extranjeras.
- Artículo 4º (Tarifas) El Almacén General de Depósito debe establecer tarifas, comisiones y otros cargos aplicables a sus operaciones, los cuales deben ser aprobados por su Directorio, de conocimiento del cliente con anticipación a la prestación del servicio y estar publicados en un lugar visible dentro de la entidad, señalando todos los servicios que se ofrecen.



En las tarifas y gastos aplicables, se indicarán específicamente el alcance del servicio y la periodicidad de aplicación.

El Almacén General de Depósito queda prohibido de cargar a los usuarios cantidades superiores a las que se deriven de las tarifas, aplicando condiciones diferentes o incluyendo gastos no aceptados expresamente por el cliente en el respectivo contrato.

Artículo 5° - (Puntos de atención financiera, puntos promocionales y recintos propios) El Almacén General de Depósito para la apertura, traslado o cierre de sus puntos de atención financiera y puntos promocionales, debe cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento para Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales contenido en el Capítulo VIII, Título III, Libro 1° de la RNSF.

El Almacén General de Depósito puede abrir recintos propios de almacenaje dentro del territorio nacional para realizar las mismas actividades permitidas a su oficina central u otras específicas dentro del objeto de su giro, autorizadas por su Directorio.

Para la apertura, traslado o cierre de recintos propios, el Almacén General de Depósito debe comunicar a ASFI con tres (3) días hábiles administrativos de anticipación, sobre dicho aspecto, adjuntando un informe de justificación de la Gerencia General, aprobado por su Directorio, que en el caso de apertura y traslado de recinto, contenga una descripción de las medidas de seguridad que se adoptarán para su funcionamiento.

Artículo 6° - (Reportes de información periódica) El Almacén General de Depósito debe remitir a ASFI, la información requerida en el Reglamento para el Envío de Información, contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 5° de la RNSF, con la periodicidad indicada en dicho Reglamento.

Artículo 7º - (Gestión de riesgos) Para la realización de las operaciones permitidas en el presente Reglamento, el Almacén General de Depósito debe implementar un sistema de gestión de riesgos que contemple estrategias, políticas y procedimientos, estructura organizacional, instancias de control y responsabilidades inherentes a la gestión de los riesgos a los que se encuentra expuesto, en todas sus operaciones y actividades. Dicho sistema debe ser formalmente aprobado por su Directorio.

Las estrategias, políticas y procedimientos deben responder a la naturaleza, la complejidad y al volumen de las operaciones, así como al perfil de riesgo del Almacén General de Depósito, contemplando además objetivos y acciones que permitan identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar sus niveles de exposición al riesgo.

Artículo 8° - (Ponderación de los certificados de depósito con bono de prenda) En ningún momento la sumatoria de los certificados de depósito más los certificados de depósito con bono de prenda, depositados en recintos propios y de campo, podrá ser superior a cincuenta (50) veces su patrimonio. Los bienes depositados en recintos propios, al igual que los bienes en tránsito, serán ponderados en la relación de 1 a 1 y en los recintos de campo en la relación de 2 a 1.

Artículo 9° - (Previsión genérica para contingencias de faltantes y pérdidas de bienes) En el marco de lo establecido en el Artículo 337 de la LSF, el Almacén General de Depósito está obligado a mantener mensualmente una previsión genérica para contingencias de faltantes y pérdidas de bienes recibidos en depósito en almacenes propios y de campo, equivalente al uno por ciento (1%) del valor de dichos bienes.



Control de versiones Circular ASFI/457/2017 (última)

El citado porcentaje de previsión podrá ser incrementado por ASFI para cada Almacén General de Depósito, con base en su correspondiente estadística de contingencias, coberturas de seguros existentes en el mercado, procesos judiciales y otras consideraciones que a juicio de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, afecten el riesgo de ocurrencia de estas contingencias, en dicha modalidad de almacenamiento.

Comprobado algún faltante de bienes en almacenamiento propio o de campo, que no obedezca a una salida de bienes autorizada por el depositario o acreedor prendario tenedor del bono de prenda, el Almacén General de Depósito debe efectuar en el momento una previsión específica equivalente al valor de los bienes faltantes, sin perjuicio de iniciar las acciones de responsabilidad a que hubiere lugar.





# SECCIÓN 4: DEL DEPÓSITO DE LAS MERCADERÍAS O PRODUCTOS

Artículo 1º -(Modalidades del depósito) El depósito en el Almacén General de Depósito puede comprender:

- a. Mercaderías o productos terminados que, a su vez, podrán ser individualmente especificados o genéricamente designados siempre que sean de una calidad homogénea y aceptada;
- **b.** Mercaderías o productos en proceso de transformación o de beneficio;
- c. Mercaderías o productos que se hallen en tránsito por remisión a los Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 2º -(Recepción de mercaderías o productos en depósito) El Almacén General de Depósito, previa a la emisión de un certificado de depósito, debe recibir las mercaderías o productos objeto del depósito, fijando su valor, calidad y cantidad recibida, así como inspeccionarlos, inventariarlos y obtener las muestras que consideren necesarias, en presencia del depositante. También podrá efectuar las investigaciones que juzgue convenientes para determinar la veracidad y autenticidad de los documentos a ser incluidos en la carpeta de antecedentes. El valor de la mercadería será fijado según lo determinado en el Artículo 1195 del Código de Comercio.

(Emisión del certificado de depósito) El Almacén General de Depósito debe emitir un certificado de depósito por las mercaderías que recibe con una numeración correlativa de forma tal que sea posible un control expedito de este documento.

(Contenido del certificado de depósito) Además de lo establecido en el Artículo 692 del Código de Comercio, el certificado de depósito debe contener la siguiente información:

- a. La designación y ubicación del Almacén General de Depósito en el que se efectuó el depósito e identificación del depositario. Se podrá indicar más de una ubicación para la mercadería a la que se refiere el certificado de depósito, siempre que se cuente con el consentimiento expreso del depositante;
- b. Datos personales del depositante (Documento de identificación, nacionalidad, domicilio, teléfono, nombre del representante o apoderado y otros);
- c. El estado de las mercaderías o productos al momento de su depósito;
- d. Las marcas y demás indicaciones necesarias para determinar la identidad y el valor de las mercaderías o productos depositados;
- e. La declaración del depositante, en su calidad de dueño de la mercadería o productos almacenados, expresando si existe gravamen, prohibición o embargo sobre las mismas;
- f. La constancia de su anotación en el registro del Almacén General de Depósito, según lo establecido en el Artículo 8º de la presente Sección.

Artículo 5° -(Emisión del bono de prenda) El bono de prenda será emitido a solicitud expresa del depositante.

El bono de prenda confiere al acreedor prendario un conjunto de derechos respecto al bien recibido en garantía: de retenerlo, en tanto no sean cancelados, la obligación, los accesorios y los gastos y luego, ante el incumplimiento de la obligación principal y/o solicitar que los bienes se rematen y con su producto, se atienda el pago de dichas sumas.



El tenedor del bono es acreedor de las mercaderías o productos recibidos en garantía, por lo que no puede usarlos o disponerlos, salvo autorización expresa de quien constituyó la garantía.

Para recuperar la tenencia de las mercaderías o productos, el deudor depositante debe pagar la deuda principal y sus accesorios garantizados, así como los gastos incurridos por el acreedor y el Almacén General de Depósito para una adecuada conservación de la mercadería o producto recibido en prenda.

Artículo 6° - (Contenido del bono de prenda) El bono de prenda debe contener, además de lo exigido por los Artículos 692 y 694 del Código de Comercio y los datos consignados en el certificado de depósito, los siguientes aspectos:

- a. Valor de giro: es el valor nominal de los bienes depositados;
- b. Valor de endoso: es el valor gravado a favor del acreedor prendario, el que en ningún caso puede ser mayor al valor de giro;
- c. Operación de crédito que garantiza: Con especificación de la entidad financiera, importe, plazo, tasa de interés y vencimiento.
- Artículo 7° (Endosos del Bono de Prenda) El endoso debe indicar el nombre y domicilio del acreedor prendario, el monto de capital e intereses de los créditos garantizados, sus modalidades y las fechas de vencimiento, así como los antecedentes que deben ser anotados en el respectivo certificado de depósito y señalar expresamente el valor de endoso.
- Artículo 8° (Registro de mercaderías recibidas en depósito) Para cada operación de depósito, el Almacén General de Depósito abrirá un registro de inventario, así como una carpeta de antecedentes y documentación. El mencionado registro será foliado y las anotaciones que en él se efectúen, deben ser fechadas y suscritas por las partes, cuando corresponda y debe contener como mínimo lo siguiente:
  - a. Cantidad, naturaleza, clase o variedad de las mercaderías o productos recibidos, nombre del depositante, ubicación interna en el almacén, número del certificado de depósito y bono de prenda emitido, si correspondiera, así como las demás referencias que permitan una fácil individualización de las mercaderías depositadas, además de las evidencias de la realización de inspecciones y de adecuados controles;
  - b. Solicitud de depósito original o de ampliación de plazo, cuando corresponda;
  - c. Aprobación de la operación firmada por el Gerente o apoderado autorizado;
  - d. Retiros, traslados y todo movimiento de mercaderías o productos;
  - e. Gravámenes que afectan las mercaderías o productos depositados, con indicación del nombre del endosatario del bono de prenda y las liberaciones totales o parciales de tales gravámenes;
  - **f.** Constancia de las inspecciones que se efectúen y de las observaciones o reclamos que se formulen;
  - g. Constancia de reconocimientos periciales efectuados a las mercaderías o productos, tales como certificado fito-sanitario, de análisis o la simple constancia de tratarse de mercadería salubre;



Q1

- h. Avalúo de las mercaderías o productos depositados, especificando naturaleza, calidad, cantidad, peso y volumen, expedido por perito tasador autorizado, cuando corresponda;
- Facturas del proveedor, pólizas de importación de las mercaderías o productos depositados, cuando corresponda u otros documentos probatorios del valor y de la propiedad de los bienes depositados;
- j. Póliza de seguro de las mercaderías o productos, así como el monto asegurado;
- k. Primera copia del certificado de depósito y del bono de prenda (anverso y reverso);
- 1. Registro de endosos del bono de prenda, si corresponde;
- m. Original del certificado de depósito, con o sin bono de prenda cuando los bienes hubieren sido retirados;
- n. En caso de haberse producido la venta de mercaderías o productos en subasta, antecedentes de dicha venta;
- o. En caso de mercaderías o productos en tránsito, deben contener los documentos de embarque y seguros correspondientes;
- p. Comunicaciones realizadas por los acreedores prendarios, señalando que los deudores no han pagado los créditos garantizados por los bonos de prenda, cuando corresponda;
- q. En el caso de la emisión de duplicados, debe anotarse la fecha de expedición del documento, así como la fecha de publicación de los avisos a los que se refieren los Artículos 724º al 726º del Código de Comercio, para la reposición de títulos valores.

Además del registro citado, debe llevarse un Registro General de Mercaderías (libro notariado y foliado), en el que se consolidará la información de todas las mercaderías recibidas en depósito por el Almacén General de Depósito.

La carpeta de antecedentes mencionada, así como el Registro General de Mercaderías, estarán a disposición de los auditores externos, pudiendo la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) verificar la veracidad de dichos documentos.

Artículo 9° - (Mercaderías en proceso de transformación y en tránsito) Cuando se trate de mercaderías en proceso de transformación o de beneficio, el Almacén General de Depósito hará constar en el certificado de depósito la circunstancia de estar en dicho proceso e indicar el producto o productos a obtenerse.

Si se trata de mercaderías o productos en tránsito, el Almacén General de Depósito expresará en los certificados de depósito y bonos de prenda, el hecho de estar aquellas consignadas a su propio nombre. En este caso, anotarán en los títulos, el nombre del transportador y los lugares de carga y descarga. Asimismo, las mercaderías deben asegurarse contra los riesgos del transporte. El Almacén General de Depósito no responderá en cuanto a las mermas ocasionadas por el transporte.

El Almacén General de Depósito podrá expedir certificados de depósito por bienes o mercaderías en tránsito, siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el certificado. Estas mercaderías deben ser aseguradas en tránsito por conducto del Almacén General de Depósito que expida los certificados respectivos, el cual debe asumir la responsabilidad del traslado hasta el depósito de destino, en donde seguirá siendo depositario de las mercaderías, hasta el rescate de los certificados



Libro 1° Título II Capítulo VIII Sección 4 Página 3/9

de depósito y los bonos de prenda, en el caso de que los productos hayan sido entregados en garantía.

Para efectos del seguro de las mercaderías en tránsito, el Almacén General de Depósito podrá contratar directamente el seguro respectivo, apareciendo como beneficiario en la póliza o en el caso de mercadería previamente asegurada, podrá obtener la subrogación de la póliza en su favor. Los documentos de embarque deben estar expedidos o endosados a los Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 10° - (Mercaderías o productos genéricamente designados) En el caso de depósito de mercaderías o productos genéricamente designados, el Almacén General de Depósito está obligado a mantener una existencia igual a la cantidad y calidad recibida y responder ante las pérdidas ocasionadas por alteración y descomposición, salvo las mermas naturales, cuyo monto haya quedado expresamente determinado en el certificado de depósito y bono de prenda.

Con el propósito de que la devolución de las mercaderías se efectúe en la calidad homogénea de naturaleza y valor pecuniario equivalente al producto original, se deben anotar, en el certificado de depósito y en el bono de prenda, por lo menos las siguientes características:

- a. Tipo de producto y variedad;
- b. Peso específico;
- Certificado fito-sanitario o la constancia de tratarse de mercadería sana.

Artículo 11º - (Mercaderías o productos específicamente designados) El Almacén General de Depósito está obligado a restituir las mismas mercaderías o productos individualmente especificados en el estado en el que los hayan recibido, respondiendo de los daños derivados de su culpa.

Artículo 12º - (Mercaderías o productos que no pueden ser objeto de depósito) No pueden ser objeto de depósito las mercaderías o productos que, por la acción del tiempo, mermen o se destruyan, salvo cuando la merma signifique una disminución de peso previsible y que no reste eficacia a su utilización, expresamente determinada a tiempo de la recepción de la mercadería o productos.

Tampoco pueden ser objeto de depósito, mercaderías y productos inflamables, explosivos u otros peligrosos, salvo en el caso de contar con instalaciones y seguros adecuados que garanticen plenamente la operación y con la autorización del órgano competente.

Artículo 13° - (Depósito de mercaderías libres de gravamen) El Almacén General de Depósito no puede admitir en depósito mercaderías o productos sobre los que exista gravamen constituido, embargo judicial o cualquier otro gravamen registrado o afectado por orden de autoridad competente. Si a pesar de ello se constituye el depósito, el Almacén General de Depósito es responsable solidariamente con el depositante de la cantidad consignada en el certificado de depósito y bono de prenda cuando éstos hayan sido transmitidos o fueran entregados en garantía a favor de un tercero.

Cuando el embargo o gravamen no hubiera sido notificado antes de la expedición de los documentos citados, será inoponible cualquier excepción a sus tenedores.

Artículo 14° - (Valor de las mercaderías o productos) El Almacén General de Depósito expedirá los certificados de depósito de las mercaderías y/o productos, tomando como base el valor



declarado por el depositante. Únicamente cuando se observe una notoria discrepancia entre dicho valor y el corriente en el mercado, debe proceder a exigir documentación justificable de tal situación, considerando lo siguiente:

- a. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio, en la fijación del valor y/o precio de las mercaderías o productos depositados con bono de prenda, se considerará el valor respaldado por facturas del proveedor, pólizas de importación y contratos de compraventa, que justifiquen su valor;
- b. En el caso de no existir la documentación señalada anteriormente y cuando se trate de bienes de transacción habitual, la valoración de las mercaderías o productos debe realizarse considerando el precio de mercado de los bienes al momento de la constitución del depósito. En el caso de mercaderías cuya transacción sea esporádica o no se cuente con antecedentes de mercado válidos para una correcta valoración, se tomará un valor estimativo en el que estén de acuerdo el depositante y el Almacén General de Depósito. En caso de discrepancia, se tomará el valor que fije el avalúo técnico realizado por el perito nombrado por ambas partes.

Artículo 15° -(Seguros) El Almacén General de Depósito está obligado a tomar seguros para protegerse de posibles pérdidas, robos, hurtos y otros similares, así como contra incendio, explosión y otros riesgos, a los que se encuentran expuestas las mercaderías o productos depositados, cuando éstos no están asegurados directamente por los depositantes.

Los bienes depositados, tanto en recintos propios como de campo, deben tener Póliza de Seguro con vencimiento cuando menos treinta (30) días posteriores al vencimiento del certificado de depósito.

Asimismo, el Almacén General de Depósito debe contar con la correspondiente Póliza de Caución de Ejecutivos y Fidelidad de Empleados para los funcionarios bajo su dependencia.

Artículo 16° -(Impuestos y derechos de importación) Cuando el Almacén General de Depósito reciba mercaderías o productos sujetos al pago de derechos de importación, no accederá al retiro del depósito sino mediante la comprobación legal del pago de los impuestos o derechos respectivos o de la conformidad de las autoridades administrativas correspondientes, bajo su responsabilidad.

Artículo 17º -(Pago de la deuda antes del vencimiento) En el caso de realizarse el pago de una deuda y accesorios, garantizada por mercadería o productos depositados en un Almacén General de Depósito que emitió un certificado de depósito y un bono de prenda, aunque el plazo de la obligación no esté vencido, el acreedor prendario receptor del pago notificará dicho pago al Almacén General de Depósito para que éste consigne su valor en el respectivo bono de prenda. Esta consignación obliga al Almacén General de Depósito a liberar las mercaderías acompañadas de la autorización expresa del acreedor prendario tenedor de los certificados de depósito y bonos de prenda.

Artículo 18º -(Derecho de retención de los almacenes) El Almacén General de Depósito puede ejercer los derechos de retención y privilegio únicamente para cobrar los derechos de almacenaje, comisiones y en su caso, los gastos de la subasta y traslados de la mercadería previstos en el Artículo 27º de la presente Sección.





Página 5/9

Artículo 19º -(Mercaderías en deterioro) Si las mercaderías depositadas corren el riesgo de deteriorarse o de causar daños a otros bienes también depositados, el Almacén General de Depósito debe notificar por escrito al depositante y a los tenedores de los certificados de depósito y bonos de prenda, si fuera posible, para que sean retiradas del Almacén General de Depósito y reemplazadas o sustituidas por otros bienes de la misma naturaleza y calidad dentro de un término de setenta y dos (72) horas. En caso de no efectivizarse el retiro dentro del término fijado, podrá venderlas en subasta pública previa autorización expresa del acreedor prendario o tenedores de los certificados de depósito y bonos de prenda.

Lo dispuesto en el párrafo anterior para el caso de la subasta pública, se aplica también en la contingencia de que las mercaderías no sean retiradas a la expiración del plazo del depósito o transcurridos treinta (30) días del requerimiento escrito al depositante o al adjudicatario de las mercaderías en la subasta, para que las retire, si no existe término pactado.

El producto de las ventas, efectuadas las deducciones citadas en el artículo anterior, quedará en poder del Almacén General de Depósito a disposición del tenedor del certificado de depósito y del bono de prenda.

Artículo 20° -(División del depósito en lotes) El titular del certificado de depósito y del bono de prenda, tiene derecho a pedir la división de los bienes depositados en varios lotes o fracciones y la entrega por cada uno, de un nuevo certificado con su correspondiente bono de prenda a cambio del certificado original que devolverá al Almacén General de Depósito. Los costos de la operación estarán a cargo del interesado.

Artículo 21º -(Liberación parcial de mercaderías) Los retiros parciales de productos en proceso de transformación o beneficio, depositados en recintos propios y/o de campo y que tengan bono de prenda, deben ser efectuados solamente con previa autorización escrita del acreedor prendario o tenedores de los certificados de depósito y bonos de prenda, haciendo constar por lo menos lo siguiente:

- a. Características de los bienes a ser liberados parcialmente;
- **b.** Valor patrimonial de los bienes a ser liberados parcialmente;
- c. Cualquier otra información necesaria para identificar y mantener un inventario pormenorizado de los bienes depositados.

Todo pago o liberación parcial de bienes, autorizado por el acreedor prendario, debe ser registrado en el bono de prenda, en el certificado de depósito y en el Registro de Mercaderías, señalado en el Artículo 8º de la presente Sección.

El depositante podrá constituir nueva prenda, vender o trasladar los bienes depositados con bono de prenda con autorización previa y por escrito del acreedor prendario tenedor del bono de prenda.

Artículo 22º -(Retiro de los Bienes) Para el retiro de las mercaderías depositadas es obligatoria la presentación del certificado de depósito y del bono de prenda, debiendo hacerse constar en una nota de entrega o devolución como mínimo los siguientes datos:

a. Nombre completo, número de Cédula de Identidad y firma del depositante o del endosatario si es que se hubiere realizado el endoso del certificado de depósito o del certificado de depósito y bono de prenda;



Libro 1°

- **b.** Nombre completo, domicilio, número de Cédula de Identidad y firma de la persona autorizada para realizar el retiro;
- **c.** Cantidad entregada detallando, número de piezas, peso, marcas y otras características que permitan una clara identificación de los bienes.

Artículo 23° - (Sustitución de Bienes) No esta permitido el reemplazo y sustitución de mercaderías o productos depositados, a excepción de lo dispuesto en el Artículo 19° de la presente Sección.

Artículo 24° - (Información sobre faltante de bienes) El Almacén General de Depósito debe informar a la ASFI, a los depositantes y a los tenedores de los correspondientes certificados de depósito y bonos de prenda, el faltante de bienes, dentro de los diez (10) días calendario de conocido el hecho, así como las acciones que se adopten y la determinación de responsables, si correspondiera.

Artículo 25° - (De los recintos de Almacenaje) Para el cumplimiento de sus fines, los Almacenes Generales de Depósito utilizarán recintos de almacenaje denominados "recintos propios" y "recintos de campo", según sea el caso. La infraestructura de los recintos propios o de campo, debe tener las características específicas que exijan los bienes depositados, de manera que permitan una adecuada guarda y conservación de los mismos.

Artículo 26° - (Uso de los recintos de campo) Los recintos de campo podrán ser constituidos en las instalaciones o lugares de almacenaje del dueño de los bienes depositados o de terceros, estando obligado el depositante a poner a disposición del Almacén General de Depósito, durante la vigencia del contrato de depósito, las instalaciones y otorgarle todas las facilidades que sean necesarias para el buen cumplimiento del contrato de depósito.

Por su parte, el Almacén General de Depósito debe adoptar las medidas pertinentes para la adecuada prestación de sus servicios y para asumir la responsabilidad total por la conservación de los bienes en almacenamiento en este tipo de instalaciones.

La cesión en uso del recinto de campo, podrá hacerse bajo cualquier modalidad contractual, para cuyo efecto el depositante correrá con los gastos que demande el almacenaje, debiendo incluirse mínimamente en el contrato los siguientes acuerdos:

- a. El Almacén General de Depósito asume el control directo del recinto cedido, debiéndose consignar expresamente en el respectivo contrato, las estipulaciones pertinentes;
- **b.** Los bienes recibidos en depósito quedan bajo la custodia y responsabilidad del Almacén General de Depósito, quién se constituye en depositario de los mismos;
- c. La obligación del depositante de mantener el recinto de campo en condiciones adecuadas a la naturaleza de los bienes depositados, así como dotarlo de las medidas de seguridad e identificación que le requiera el Almacén General de Depósito;
- d. La obligación del depositante de no trasladar y/o retirar los bienes entregados en depósito, así como de no someter dichos bienes a procesos de transformación o beneficio, sin la autorización previa y por escrito del Almacén General de Depósito.

El incumplimiento a lo establecido, facultará al Almacén a tomar medidas pertinentes por la vía jurisdiccional;



Libro 1°

- e. La facultad del Almacén General de Depósito de trasladar a sus almacenes propios los bienes depositados, cuando a su juicio no sea posible su adecuado control o existan circunstancias que impliquen riesgo para dichos bienes;
- f. El derecho del personal del Almacén General de Depósito, así como de los funcionarios de la ASFI, en ambos casos debidamente autorizados, a ingresar a los recintos de campo en cualquier momento y sin necesidad de aviso previo.

Artículo 27º -(Medidas de Seguridad en el transporte) El Almacén General de Depósito debe conservar los bienes depositados dentro del recinto que corresponda, no pudiendo trasladarlos a otro, sin el consentimiento previo y por escrito del depositante y en su caso del acreedor prendario tenedor del bono de prenda o del tenedor del certificado de depósito y sin la contratación de un seguro que cubra los riesgos derivados del transporte. En caso de transporte de los bienes depositados, el título que los ampara mantendrá plena validez.

Excepcionalmente, el Almacén General de Depósito puede trasladar los bienes depositados a otro recinto, sin el consentimiento previo del depositante y en su caso, del acreedor prendario tenedor del bono de prenda o del tenedor del certificado de depósito, si existiese algún riesgo inminente que pueda afectar los bienes depositados bajo cualquier modalidad o tratándose de recintos de campo, en el cual el control sea imposible, comunicando obligatoriamente tal decisión por escrito a los interesados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el hecho.

Si el Almacén General de Depósito no tuviera contratado un seguro que cubra los riesgos derivados del transporte, será responsable de los daños o la pérdida de los bienes objeto de transporte. Asimismo, el título que ampara los citados bienes mantendrá plena validez.

El Almacén General de Depósito responderá por el valor de la mercadería depositada que, por negligencia o culpa, sufra deterioros o pérdidas.

Artículo 28° -(Verificación de bienes almacenados) Los tenedores de certificados de depósito y bonos de prenda tienen derecho a inspeccionar los bienes a que se refieren tales títulos.

En el caso de entidades de intermediación financiera, dicha inspección, además de constituir un derecho, es una obligación, debiendo realizar el seguimiento periódico de los bienes depositados objeto de bonos de prenda recibidos en garantía, dejando constancia escrita para el efecto.

En todos los casos, los depositantes y el Almacén General de Depósito deben brindar las facilidades que sean necesarias para el ejercicio del derecho de inspección antes referido

Los locales habilitados serán supervisados cuando menos mensualmente por inspectores nombrados por el Almacén General de Depósito, quienes levantarán informes o actas de inspección haciendo referencia expresa al recuento de las mercaderías o productos depositados y su estado.

(Obligación del Almacén General de Depósito) Es obligación del Almacén General de Depósito comprobar el ingreso efectivo al recinto propio o de campo, de los bienes o mercaderías por las cuales expedirá los documentos correspondientes.

El Almacén General de Depósito debe conservar las mercaderías recibidas en depósito, separadas unas de otras, de modo que sea posible, en cualquier momento, su identificación, cuidado e inspección. Asimismo, no recibirá mercaderías que puedan constituir un peligro para la conservación de los demás bienes depositados.



Libro 1° Título II

Cuando el depositante quiera ingresar al recinto, debe solicitar la presencia del almacenero a fin de que proceda a abrir y cerrar las instalaciones respectivas.

Cuando se trate de mercaderías perecibles, los almaceneros deben efectuar revisiones periódicas a los bienes depositados en sus almacenes, dejando constancia en el registro al que se refiere el Artículo 8º de la presente Sección, de las condiciones en las que se encuentran.





# SECCIÓN 5: ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL DEPOSITANTE

Artículo 1° - (Protesto del Bono de Prenda) El Almacén General de Depósito, previa notificación por escrito del acreedor prendario tenedor del bono de prenda, hará constar en el Bono de Prenda, la falta de provisión oportuna de fondos por parte del depositante, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 564º del Código de Comercio. Esta anotación surte efectos de protesto.

Artículo 2º - (Solicitud de Subasta de los Bienes) Una vez protestado el bono de prenda y dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, su tenedor debe, mediante carta notariada, solicitar al Almacén General de Depósito, el remate de la mercadería depositada, la que debe efectuarse dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos siguientes a la solicitud. A este efecto, el Almacén General de Depósito debe realizar la subasta de acuerdo al procedimiento determinado en el Código Procesal Civil, conforme a lo establecido en el Artículo 338 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros.





# SECCIÓN 6: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidades) El Gerente General del Almacén General de Depósito es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Es responsabilidad del Gerente General, que el Almacén General de Depósito cumpla con lo establecido en el presente Reglamento para el adecuado funcionamiento de sus puntos de atención financiera, puntos promocionales y recintos.

**Artículo 2º - (Prohibiciones)** El Almacén General de Depósito no podrá realizar las siguientes operaciones:

- a. Expedir certificados de depósito de mercaderías que hubiesen sido previamente embargadas judicialmente;
- b. Comprometer sus bienes en asuntos distintos a su objeto social;
- c. Adquirir los bienes recibidos en prenda;
- d. Otorgar créditos bajo cualquier modalidad;
- e. Dedicarse a la comercialización de mercaderías y productos;
- f. Realizar operaciones de intermediación financiera.

Artículo 3º - (Infracciones) Son consideradas infracciones específicas para el Almacén General de Depósito las siguientes:

- a. Delegar su responsabilidad como depositario a terceros;
- **b.** Emitir certificados de depósito y bonos de prenda que no estén amparados por depósitos de mercaderías o productos;
- c. Disponer de la mercadería o bienes arbitrariamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a la que dé lugar su actuación.

Artículo 4° - (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.





# SECCIÓN 7: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Artículo 1º (Solicitud de actualización de Licencia de Funcionamiento) Los Almacenes Generales de Depósito que a la fecha de promulgación de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, contaban con Licencia o Certificado de Funcionamiento, bajo la denominación de Almacenes Generales de Depósito como Empresas de Servicios Auxiliares Financieros, deben solicitar hasta el 30 de junio de 2016, la actualización de su Licencia de Funcionamiento o documento análogo, mediante memorial dirigido a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, adjuntando para tal efecto la siguiente documentación:
  - a. Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas en la que conste la aprobación de la actualización;
  - b. Escritura Pública de Constitución con las modificaciones fijadas en la Ley referentes a la denominación, capital social, operaciones y sus estatutos.
- Artículo 2° (Evaluación) ASFI en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos efectuará la evaluación de la solicitud de actualización, tomando en cuenta la documentación presentada por el Almacén General de Depósito. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito al Gerente General, fijando plazo para su regularización.
- Artículo 3º (Licencia de Funcionamiento) Concluido el proceso de evaluación y respondidas las observaciones formuladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, se procederá a emitir la Licencia de Funcionamiento del Almacén General de Depósito, como Empresa de Servicios Financieros Complementarios.





# CONTROL DE VERSIONES

L01T020	C08			Sec	cio	nes	S _	Anexos									
Circular	Fecha	1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7	8	9
ASFI/457/2017	03/04/2017	*		×	*	*											
ASFI/401/2016	13/07/2016			*													
ASFI/387/2016	17/05/2016	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
SB/460/2004	19/03/2004	*			*	*											
SB/444/2003	10/10/2003	*	Γ	*	*	*	*										
SB/395/2002	19/07/2002		*														





LIBRO 1° TÍTULO II CAPÍTULO VIII ANEXO 1: NÓMINA DE ACCIONISTAS FUNDADORES

ENTIDAD:					
A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL PROYECTO: CAPITAL EN UFV:	TIPO DE CAMBIO UTILIZADO:		EQUIVALENTE EN \$US:	Bs:	
Personas Naturales					
NOMBRE (S) Y APELLIDO (S)	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NACIONALIDAD	PROFESIÓN	PORCENTAJE DE ACCIONES	VALOR DE LAS ACCIONES EN B3
Personas Jurídicas					
RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA o MATRÍCULA DE COMERCIO			PORCENTAJE DE ACCIONES	VALOR DE LAS ACCIONES EN BS
		TOTAL		•	
		TOTAL CAPITAL PAGADO	AL PAGADO		

FIRMA DE LOS ACCIONISTAS FUNDADORES O SU REPRESENTANTE LEGAL

Lugar y fecha

Control de versiones Circuler ASF1/387/2016 (última)

Libro 1°
Titulo II
Capitulo VIII
Anexo 1

# LIBRO 1°, TÍTULO II, CAPÍTULO VIII ANEXO 2: REQUISITOS PARA LOS ACCIONISTAS FUNDADORES

Los accionistas fundadores que deseen constituir un Almacén General de Depósito, deben presentar la siguiente documentación:

- a. Cuando los accionistas fundadores sean personas naturales, deben remitir a ASFI la siguiente información:
  - Certificados de antecedentes personales, penales y judiciales emitidos por autoridades competentes para aquellos domiciliados en el país. Tratándose de personas no domiciliadas en el país, se debe presentar los documentos equivalentes, expedidos por la autoridad competente del país de residencia, debidamente legalizado según los procedimientos de Ley;
  - 2. Certificado de solvencia fiscal emitido por la Contraloría General del Estado para aquellos domiciliados en el país. Tratándose de personas no domiciliadas en el país, se debe presentar un documento equivalente, expedido por la autoridad competente del país de residencia, debidamente legalizado según los procedimientos de Ley;
  - 3. Certificado emitido por el Órgano Electoral Plurinacional de no haber sido designado como representante nacional;
  - 4. Documento de autorización individual de acuerdo al Anexo 5 del presente Reglamento;
  - 5. Currículum Vitae de los fundadores conforme el Anexo 6 del presente Reglamento;
  - 6. Contrato individual de suscripción de acciones, con reconocimiento legal de firmas y rúbricas ante autoridad competente, tanto en el país como en el exterior, cuando corresponda;
  - 7. Certificado emitido por la Unidad de Calificación de Años de Servicio dependiente de la Dirección de Programación y Operaciones del Tesoro del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de no ser servidor público en ejercicio, salvo aquellos servidores públicos en su calidad de docentes universitarios, maestros del magisterio, profesionales médicos, paramédicos dependientes de salud y aquellas personas que realicen actividades culturales o artísticas, en el marco de lo establecido en el inciso h) del Artículo 153 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros;
  - 8. Poderes Notariales que confieren los accionistas fundadores para tramitación de autorización de constitución, si no lo hicieran personalmente.

ASFI se reserva el derecho de solicitar mayor información a los accionistas fundadores.

- b. Cuando los fundadores sean personas jurídicas constituidas en el país, deben remitir la información siguiente:
  - 1. Nombre y domicilio de la persona jurídica;
  - 2. Nombre, dirección y Currículum Vitae del (de los) representante(s) legal(es) (Anexo 6 del presente Reglamento) y constancia de inscripción del (de los) poder(es) de representación inscritos en el Registro de Comercio;
  - 3. Documentos públicos legalizados de constitución social, sus modificaciones y estatuto;



Control de versiones

Circular ASFI/387/2016 (última)

- 4. Certificación de su inscripción y actualización en el Registro de Comercio;
- 5. Certificado de solvencia fiscal de la persona jurídica;
- 6. Relación de los fundadores, hasta el nivel de personas naturales de acuerdo con el Anexo 1 del presente Reglamento;
- 7. Estados financieros auditados de las dos (2) últimas gestiones y el balance general del último semestre;
- 8. Última memoria anual publicada;
- 9. Nómina de los miembros de su directorio u órgano equivalente;
- 10. Contrato individual de suscripción de acciones o documento análogo, con reconocimiento legal de firmas y rúbricas ante autoridad competente;
- 11. Documento de autorización expresa de acuerdo al Anexo 5 del presente Reglamento para los accionistas o socios de la persona jurídica que detenten una participación accionaria o cuotas de capital del cinco por ciento (5%) o más del capital de la misma;
- 12. Copia del acta o resolución del órgano facultado por estatutos que autoriza la participación societaria de la persona jurídica en el Almacén General de Depósito;
- 13. Certificado emitido por el Registro de Comercio donde conste no haber sido responsable de quiebras o procesos de solución en sociedades en general y entidades del sistema financiero:
- 14. Documento de autorización expresa de cada miembro del directorio u órgano equivalente de la persona jurídica, de acuerdo al Anexo 5 del presente Reglamento;
- 15. Certificaciones señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 7 del inciso a) anterior para los accionistas o socios de la persona jurídica que detente una participación accionaria o cuotas de capital del cinco por ciento (5%) o más del capital de la misma.
- c. Cuando los fundadores sean personas jurídicas constituidas en el exterior, además de la información señalada en el inciso b) precedente, deben remitir lo siguiente:
  - 1. Nombre, dirección y Currículum Vitae del representante o representantes permanentes en Bolivia (Anexo 6 del presente Reglamento) y constancia de inscripción del poder de Representación en el Registro de Comercio, entendiéndose por Registro de Comercio a la institución equivalente en el país de origen;
  - 2. Compromiso de remitir sus estados financieros auditados a requerimiento de ASFI.
- d. Cuando los fundadores sean Entidades Financieras con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI y Sociedades inscritas en el Registro del Mercado de Valores:
  - 1. Las Entidades de Intermediación Financiera con Licencia de Funcionamiento, deben cumplir con los límites previstos en los Artículos 415, 418, 419, 420 y 463 de la LSF;
  - 2. Las Entidades Financieras con Licencia de Funcionamiento, quedan eximidas de la presentación de lo requerido en los incisos b y c precedentes;
  - 3. Las Entidades Financieras con Licencia de Funcionamiento no deben tener impedimentos por Ley o por reglamentación específica para invertir, con el propósito de constituir un nuevo Almacén General de Depósito;



Control de versiones

- 4. Las empresas inscritas en el Registro de Mercado de Valores, están eximidas de la presentación de lo requerido en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9, del inciso b del presente Anexo.
- e. Entidades Financieras Constituidas en el Exterior, adicionalmente a la información señalada en los incisos b) y c) anteriores, deben remitir lo siguiente:
  - 1. Certificación del órgano fiscalizador o autoridad equivalente del país de origen, que exprese que la entidad se encuentra operando de acuerdo a Ley;
  - 2. Autorización expresa para efectuar la inversión, conferida a la entidad financiera por el órgano fiscalizador o autoridad equivalente del país de origen;
  - 3. Autorización expresa de la entidad financiera para que el órgano fiscalizador o autoridad equivalente del país de origen, pueda intercambiar con ASFI información sobre la situación financiera y operaciones de dicha entidad.
- f. Entidades de Carácter Multilateral, deben remitir a ASFI solamente la información señalada en los numerales 7, 9 y 12 del inciso b) sobre Personas Jurídicas Constituidas en el País.

Complementariamente, ASFI puede instruir la presentación de la documentación adicional que considere conveniente.

En caso de fundadores que sean personas jurídicas, ASFI puede requerir las declaraciones juradas, los documentos de autorización y certificaciones, hasta el grado de persona natural.

Todos los documentos señalados deben presentarse debidamente legalizados y traducidos al castellano, en caso de encontrarse en otro idioma, conforme a disposiciones legales vigentes.

El plazo de validez de los certificados requeridos en el presente Anexo, será el establecido por la autoridad competente que lo emite, en caso de que el certificado no cuente con dicho plazo, la validez del mismo será de noventa (90) días calendario a partir de su fecha de emisión.





# LIBRO 1°, TÍTULO II, CAPÍTULO VIII

# ANEXO 3: REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO

Los accionistas fundadores que deseen constituir un Almacén General de Depósito, deben presentar la siguiente documentación:

- Acta de Fundación de la sociedad legalizada por Notario de Fe Pública;
- Proyecto de Escritura de Constitución Social aprobada por los fundadores, que contenga los requisitos exigidos por los Artículos 127 y 220 del Código de Comercio, correspondiente a las Sociedades Anónimas;
- Proyecto de estatutos aprobados por los fundadores, que contenga como mínimo:
  - Denominación; 1.
  - 2. Duración;
  - 3. Domicilio;
  - 4. Objeto;
  - 5. Operaciones;
  - 6. Capital y acciones;
  - Administración (juntas, directorio, gerentes, atribuciones, obligaciones, impedimentos, quorum, votos necesarios, designación, caución calificada, conformación, representación, número de componentes, duración, periodicidad de las reuniones, remuneración);
  - 8. Fiscalización y control interno (Síndico, Auditorías);
  - Auditorías, balances, reservas y utilidades;
  - 10. Disolución y liquidación;
  - 11. Fusión;
  - 12. Otras disposiciones.
- Estudio de factibilidad económico-financiero presentado en dos ejemplares y en medio magnético (Archivos compatibles con Microsoft Word y Excel,) que deben contener al menos, lo siguiente:
  - 1. Antecedentes;
  - 2. Objetivos;
  - Análisis del mercado, cuyo contenido considere las características del mercado objetivo, estudio de demanda, estudio de oferta, análisis de la competencia y estrategia comercial;
  - Descripción de la estructura organizacional;

Programa general de funcionamiento que comprenda, como mínimo:



Control de versiones

- i. Descripción de los sistemas previstos, así como el diseño de los procesos de recopilación y manejo de la información;
- ii. Características de los productos y servicios que prestarán a los usuarios;
- iii. Políticas de prestación de servicios;
- iv. Descripción de los procesos y medidas de seguridad y control previstas, a fin de evitar manejo indebido de la información y asegurar el adecuado resguardo de las mercaderías en recintos de campo y propios.
- **6.** Análisis económico financiero que comprenda como mínimo:
  - i. Proyecto de Balance de apertura;
  - ii. Presupuesto de inversión, gastos de organización y apertura;
  - iii. Proyección de balance general, estado de resultados y flujo de caja por cinco (5) años, mínimo;
  - iv. Análisis de factibilidad y punto de equilibrio;
  - v. Análisis de sensibilidad.
- 7. Conclusiones.
- e. Estructura Patrimonial y composición accionaria;
- f. Currículum Vitae según Anexo 6 del presente Reglamento, de al menos un funcionario a nivel gerencial, que acredite experiencia profesional en la actividad financiera;
- g. Depósito a Plazo Fijo de una entidad de intermediación financiera, como garantía de seriedad del trámite, endosado o anotado a favor de ASFI en el Registro de Anotación en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores, según corresponda, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo requerido, con un plazo de vencimiento de doscientos setenta (270) días.
- h. Declaración Jurada de Patrimonio y de Ingresos de los fundadores, identificando el origen de los recursos según los Anexos 8 y 9 del presente Reglamento, cuando se trate de personas naturales, jurídicas constituidas en el país o en el exterior y Entidades de Carácter Multilateral.

En el caso de Entidades Financieras con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI y Sociedades inscritas en el Registro de Mercado de Valores, deben presentar el último Estado Financiero auditado.

ASFI puede instruir la presentación de la información adicional que considere conveniente.





# LIBRO 1°, TÍTULO II, CAPÍTULO VIII

# ANEXO 4: REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA UN ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO

Dentro del plazo de validez del permiso de constitución los accionistas fundadores deben cumplir con las siguientes formalidades:

- a. Suscripción y pago del cien por ciento (100%) del capital. Documentos legales que acrediten el pago del porcentaje del capital que está conformado en efectivo;
- b. Remisión del comprobante de depósito del capital pagado en cualquier entidad de intermediación financiera, que corresponda al aporte en efectivo;
- c. Presentación de la documentación que respalde el derecho propietario y valor del aporte de capital en bienes tangibles (inmuebles), así como el cumplimiento de lo exigido por los Artículos 151 y 154 del Código de Comercio referente a este tipo de aporte, cuando corresponda;
- d. Presentación de los Testimonios de protocolización de los documentos de constitución y estatutos ante Notario de Fe Pública;
- e. Inscripción en el Registro de Comercio, Servicio de Impuestos Nacionales y Gobierno Autónomo Municipal u órgano correspondiente;
- f. Presentación de la nómina de sus directores, funcionarios a nivel gerencial adjuntando el Currículum Vitae (Anexo 6 del presente Reglamento), declaración jurada de patrimonio y de ingresos (Anexo 8 del presente Reglamento), documento de autorización individual (Anexo 5 del presente Reglamento) el mismo que tendrá la calidad de declaración jurada en la que conste que no se encuentran inhabilitados para desempeñar tales funciones, y certificado policial de antecedentes personales de cada uno de ellos;
- g. Presentación de los poderes de administración otorgados a sus ejecutivos, así como la constitución de fianzas y cauciones de acuerdo a reglamentación vigente;
- h. Remisión de los siguientes Reglamentos, Manuales y Procedimientos:
  - 1. Manual de operaciones que describa en detalle todos los procedimientos relacionados con las operaciones descritas en el Artículo 1º de la Sección 3 del presente Reglamento, así como otros servicios autorizados;
  - 2. Reglamento que contenga los derechos, obligaciones y responsabilidades de los usuarios del servicio así como el detalle y periodicidad de la información brindada a los mismos;
  - 3. Procedimiento para la determinación, modificación y difusión de sus tarifas;
  - 4. Manual de Organización y Funciones con descripción de cargos señalando los requisitos para cada uno de ellos, funciones, atribuciones y responsabilidades;
  - 5. Planes y procedimientos de contingencia para garantizar la continuidad del servicio;
  - 6. Políticas y procedimientos de contratación de personal;



- 7. Normas operativas y procedimientos de seguridad, por servicio;
- 8. Manual de Procedimientos para Situaciones de Alto Riesgo;
- 9. Procedimientos de identificación y reporte de operaciones sospechosas relacionadas con el lavado de dinero o financiamiento al terrorismo.
- i. Presentación del Balance de apertura registrado en el Servicio de Impuestos Nacionales;
- j. Presentación de la estructura de costos y del tarifario previstos para el servicio a ser prestado;
- k. En cuanto a infraestructura y seguridad, el Almacén General de Depósito debe cumplir con los siguientes requisitos:
  - 1. Infraestructura y/o Instalaciones: La infraestructura debe contar como mínimo con lo señalado a continuación, tomando en cuenta el tamaño y los volúmenes de sus operaciones:
    - i. Áreas de trabajo para el desarrollo de los servicios prestados;
    - ii. Espacio físico para la atención de clientes y usuarios;
    - iii. Recintos de almacenaje.
  - 2. Medios tecnológicos de información y de comunicación adecuados para llevar a cabo sus operaciones: ASFI se reserva el derecho de verificar las características estructurales del local, las medidas de seguridad, la cobertura de seguros y los medios tecnológicos de información y de comunicación que tiene el Almacén General de Depósito;
  - 3. Pólizas de seguro: El Almacén General de Depósito debe presentar las pólizas de seguro que cubran los riesgos inherentes a su negocio. Las pólizas deben estar acompañadas del informe técnico de la empresa de seguros.





# LIBRO 1°, TÍTULO II, CAPÍTULO VIII ANEXO 5: AUTORIZACIÓN INDIVIDUAL

Yo,(nombre y apellido de la persona natural o del representante de la
empresa) con(cédula de identidad), mediante el presente documento
autorizo a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) a realizar la
evaluación, indagación y consultas sobre(mi persona/empresaa la que
represento) en cualquier momento y ante cualquier autoridad o institución pública o privada,
nacional o extranjera.

Firma del autorizante Lugar y fecha.





# LIBRO 1°, TÍTULO II, CAPÍTULO VIII

# ANEXO 6: CURRÍCULUM VITAE

# a. Datos personales:

Nombre, estado civil (si es casado consignar el nombre y apellidos del cónyuge), lugar y fecha de nacimiento, dirección, casilla y teléfono;

# b. Estudios realizados:

Doctorado, maestría, post grado, diplomado, licenciatura;

# c. Experiencia:

Experiencia profesional en el área financiera. Incluir los siguientes aspectos:

- Descripción del tipo de entidad;
- 2. Período;
- 3. Descripción de responsabilidades asumidas;
- 4. Descripción de las funciones ejercidas;
- 5. Detallar el número y características del personal dependiente, nombre empleador o inmediato superior y dirección actualizada;
- 6. Razones de retiro (renuncia, retiro o conclusión de contrato).

# d. Otras experiencias:

Experiencia profesional en otras áreas de importancia.

# e. Distinciones:

Distinciones obtenidas en aspectos tales como: estudios, profesionales, actividades administrativas, sociales, culturales y de servicios.

# f. Empresas de las que es miembro:

Empresas y asociaciones en general en las que tiene participación, como accionista, socio o dueño.

## g. Actividades:

Actividades empresariales, laborables y sociales a las que se dedica adicionalmente al trabajo o profesión.

## h. Referencias:

De entidades de intermediación financiera y empresas de servicios complementarios con las que mantiene relaciones de trabajo o intereses comunes.





- i. Declaración de no incurrir en ninguna de las prohibiciones establecidas en la Ley Nº 393 de Servicios Financieros (LSF) para ejercer como accionista fundador, director, administrador o apoderado general, gerente, ejecutivo o sindico según corresponda.
- j. Declarar si alguna de las entidades en las que ha trabajado (especificar):
  - 1. La entidad está o ha estado en proceso de regularización;
  - 2. La entidad está o fue objeto de un proceso de intervención;
  - 3. La entidad está o fue objeto de un proceso de liquidación;
  - 4. El interesado ha sido sujeto a un proceso administrativo o sanción;
  - 5. El interesado ha estado en proceso de investigación por fraude.
- k. Otros datos relacionados con el trámite, de importancia a juicio del interesado.

La presente declaración jurada conlleva la condición de confesión, verdad y certeza jurídica, de conformidad con el Artículo 1322° del Código Civil y con el Parágrafo IV, Artículo 157° del Código Procesal Civil, sujeta en caso de inexactitud o falsedad a la cancelación del trámite y a las penalidades establecidas en el Artículo 169° del Código Penal como falso testimonio.

Firma del declarante Lugar y fecha





# LIBRO 1°, TÍTULO II, CAPÍTULO VIII ANEXO 7: FORMATO DE PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTITUCIÓN DE UN ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO

# AVISO AL PÚBLICO

En el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se pone en conocimiento del público que	se
ha presentado a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), la solicitud pa	ara
constituir un Almacén General de Depósito, con las características que a continuación se indican:	

NOMBRE DE LA E	ENTIDAD:	•		
DOMICILIO LEGA	<b>AL:</b> , de la	ciudad de, de	el Estado Plurir	nacional de Bolivia
овјето:				
ACCIONISTAS Y F	PARTICIPACIÓN:			
NOMBRE	ACTIVIDAD PRINCIPAL	DOMICILIO	C.I. o NIT	% DE PARTICIPACIÓN
REPRESENTANTI	·	- ,	de	
Las personas que tuv General de Depósito dentro del plazo de 15	ieran objeciones fundo o en contra de algui 5 días calendario cont ervada" dirigida a la 2	dadas en contra de no(s) de los accion tados a partir de la p Autoridad de Super	la constitución istas, podrán h publicación de visión del Sist	de este nuevo Almacén acerlas conocer a ASFI, este aviso, mediante nota ema Financiero, ubicada d de La Paz.
La Paz,				



Libro 1° Título II

Página I/I

# LIBRO 1°, TÍTULO II, CAPÍTULO VIII

# ANEXO 8: DECLARACIÓN JURADA DE PATRIMONIO Y DE INGRESOS PARA PERSONAS NATURALES

# (Montos Expresados en Bolivianos)

NOMBRES Y APELLIDOS		CI
DIRECCIÓN	CASILLA	TELÉFONO
LUGAR DE TRABAJO	CARGO	TELÉFONO
NOMBRES Y APELLIDOS DEL CÓNYUGE	Cl	TELÉFONO
LUGAR DE TRABAJO	CARGO	

# **BALANCE GENERAL**

# (INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES ANTERIOR)

ACTIVO	Montos	PASIVO	Montos
CUENTAS CORRIENTES EN BANCOS (A)		PRÉSTAMOS DE ENTIDADES FINANCIERAS (K)	
OTROS DEPÓSITOS EN ENTIDADES FINANCIERAS (B)		CUENTAS POR PAGAR (L)	
ACCIONES, BONOS Y VALORES (C)		IMPUESTOS POR PAGAR	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR (D)		TARJETAS DE CRÉDITO	
INMUEBLES URBANOS Y RURALES (E)		OTROS PASIVOS (DESCRIBIR)	
VEHÍCULOS, NAVES Y AERONAVES (F)		1.	
MAQUINARIA (G)		2.	
SEMOVIENTE - GANADO (H)		3.	
CULTIVOS AGRÍCOLAS (I)		4.	
OTROS BIENES Y/O MERCADERÍAS (J)			
OTROS ACTIVOS (DESCRIBIR)			
1.		TOTAL PASIVO	
2.		PATRIMONIO (Activo – Pasivo)	
TOTAL ACTIVO		TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	1





CONTINGENCIAS (GARANTÍAS POR OBLIGACIONES DE TERCEROS)

TIPO DE ENTIDAD	Montos
ENTIDADES FINANCIERAS (N)	
SOCIEDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES (O)	
OTRAS GARANTÍAS (P)	

# **INGRESOS Y EGRESOS**

(INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA GESTIÓN ANTERIOR)

INGRESOS ANUALES	Montos	EGRESOS ANUALES	Montos
1. SUELDO LÍQUIDO (Q)		1. GASTOS GENERALES	
2. SUELDO LÍQUIDO (CÓNYUGE ) (Q)		2. ALQUILERES	
3. RENTAS (Q)		3. AMORTIZACIÓN DEUDAS - PAGO PASIVOS	
4. INTERESES (Q)		4. OTROS GASTOS	
5. OTROS INGRESOS (Q)			
TOTAL INGRESOS	-	TOTAL EGRESOS	
SUPERÁVIT (DÉFICIT)			

Las acciones suscritas por el declarante para la constitución del Almacén General de Depósito serán canceladas con los siguientes recursos:

_	DESCRIPCIÓN	
ORIGEN	(EXPLICACIÓN DEL ORIGEN)	Montos
<u> </u>	<u> </u>	
		<del></del>
	1	
		-

(En caso de requerir mayor espacio anexar hoja adicional)

"Declaro no haber incurrido directamente, ni a través de empresas de mi propiedad, en las causales descritas en el Artículo 153° de la Ley N°393 de Servicios Financieros "



Control de versiones Circular ASFI/387/2016 (última)

La presente declaración jurada conlleva la condición de confesión, verdad y certeza jurídica, de conformidad con el Artículo 1322° del Código Civil y con el Parágrafo IV, Artículo 157° del Código Procesal Civil, sujeta en caso de inexactitud o falsedad a la cancelación del trámite y a las penalidades establecidas en el Artículo 169° del Código Penal como falso testimonio. FIRMA DEL DECLARANTE FIRMA DEL CÓNYUGE Lugar y fecha: Certificación del Auditor Externo (únicamente para accionistas con participación igual o mayor al 5%): He revisado la presente declaración patrimonial, su información complementaria y la documentación sustentatoria y encuentro que la misma presenta razonablemente la situación patrimonial del declarante. Auditor Financiero (Nombre completo y Nº de Registro Profesional) Lugar y fecha:



# DETALLE DOCUMENTADO DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL

En caso de existir información adicional en alguno de los puntos citados, anexar hoja adicional a la presente declaración citando el inciso correspondiente.

# **ACTIVO**

# A. CUENTAS CORRIENTES

NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA	N° DE CUENTA	SALDOS
TOTAL		

# B. Otros Depósitos en Entidades Financieras (Caja de Ahorro o Plazo Fijo)

NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE DEPÓSITO	N° DE CUENTA	MONTOS
-			
TOTAL			

# C. ACCIONES, BONOS Y VALORES

CANTIDAD	% PATRIMONIO EMPRESA	NIT/C.I.	NOMBRE DE LA EMPRESA	VALOR NOMINAL	VALOR DE MERCADO
TOTAL					

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método de valoración, lugar de depósito o custodia, tasa de interés y moneda en valores de renta fija, gravámenes y títulos al portador.

# D. CUENTAS Y DOCUMENTACIÓN POR COBRAR

NIT/C.t.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL DEUDOR	CONCEPTO/TIPO DE DOCUMENTO	VALOR
TOTAL			

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar la antigüedad y de ser el caso la situación legal de eventuales procesos judiciales de cobro.



Control de versiones Circular ASFI/387/2016 (última)

# E. INMUEBLES URBANOS Y RURALES

DESCRIPCIÓN Y	REGISTRO EN DERECHOS REALES		NOMBRE ENTIDAD ACREEDORA (SI ESTÁ HIPOTECADA)	VALOR DEL
UBICACIÓN	N°. FOLIO REAL	FECHA	ESTÁ HIPOTECADA)	BIEN
			• • • •	
TOTAL		1	_	

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, la fecha y el responsable de la valorización gravámenes, lugar de depósito o custodia y el uso que se da a los bienes.

# F. VEHÍCULOS, NAVES Y AERONAVES

DESCRIPCIÓN (MARCA, MODELO, AÑO)	PLACA Y MATRÍCULA	CARNET PROP.	FECHA	NOMBRE ENTIDAD ACREEDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA)	VALOR DEL BIEN
		_			
TOTAL		,			

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, la fecha y el responsable de la valorización de gravámenes, lugar de depósito o custodia y el uso que se da a los bienes.

# G. MAQUINARIA

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN (MARCA, MODELO, AÑO)	ASEGURADA EN CIA.	NOMBRE ENTIDAD ACREEDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA)	VALOR DEL BIEN
TOTAL		-		

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método de valorización, lugar de depósito o custodia y el uso que se le da a los bienes.

# H. SEMOVIENTE - GANADO

CANTIDAD	CLASETIPO RAZA	PRECIO UNITARIO	NOMBRE ENTIDAD ACREEEDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA)	VALOR
		<u> </u>	-	
TOTAL				



Control de versiones Circular ASFI/387/2016 (última)

responsable del inventario y de la valorización, gravámenes si los hubiera y sitio de ubicación.

# I. CULTIVOS AGRÍCOLAS

N° DE HAS.	CLASE- TIPO	PRODUC. ESTIMADA	NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA)	VALOR
TOTAL				-

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, fecha y responsable de la valorización, gravámenes que hubieren.

# J. OTROS BIENES Y/O MERCADERÍAS

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA)	VALOR DEL BIEN
TOTAL			

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método de valorización, lugar de depósito o custodia.





# **PASIVO**

# K. Préstamos de Entidades Financieras

NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA	VENCIMIENTO	SALDOS
CORTO PLAZO (HASTA 1 AÑO)		
LARGO PLAZO (MÁS DE UN AÑO)		
TOTAL		

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Total Pasivo y Patrimonio, en anexo indicar el detalle de las garantías que respaldan los pasivos y el tipo de vínculo con los garantes.

# L. CUENTAS POR PAGAR

NIT/CI	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR	CONCEPTO/TIPO DE DOCUMENTO	VENCIMIENTO	SALDOS
			•	
			-	
TOTAL				

# M. TARJETAS DE CRÉDITO

NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE TARJETA	N° DE TARJETA	LÍMITES
		,	
		·	
TOTAL		''-	

# N. GARANTÍAS OTORGADAS PARA OPERACIONES EN EL SISTEMA FINANCIERO

NIT/CI	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	ENTIDAD FINANCIERA	VENCIMIENTO	MONTOS
TOTAL				

Para garantías superiores al diez por ciento (10%) del Patrimonio del declarante, en anexo indicar el tipo de vínculo con las personas garantizadas y contra garantías recibidas, de ser el caso.



(20

Control de versiones Circular ASFI/387/2016 (última)

# O. GARANTÍAS OTORGADAS PARA OPERACIONES EN SOCIEDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES

NIT/CI	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	ENTIDAD COMERCIAL	VENCIMIENTO	MONTOS
				-
TOTAL				

Para garantías superiores al diez por ciento (10%) del Patrimonio del declarante, en anexo indicar el tipo de vínculo con las personas garantizadas y contra garantías recibidas, de ser el caso.

# P. OTRAS GARANTÍAS

NIT/CI	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	OTRAS ENTIDADES	VENCIMIENTO	MONTOS
TOTAL				

# Q. INGRESOS

DETALLE DE INGRESOS	DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE DE INGRESO (LUGAR DE TRABAJO O TIPO DE INVERSIÓN)	монтоѕ	
	-		
TOTAL			





# LIBRO 1°, TÍTULO II, CAPÍTULO VIII

# ANEXO 9: DECLARACIÓN JURADA DE PATRIMONIO Y DE INGRESOS PARA PERSONAS JURÍDICAS

# (Montos Expresados en Bolivianos)

RAZÓN SOCIAL		CI
DIRECCIÓN	CASILLA	TELÉFONO
LUGAR DE TRABAJO		TELÉFONO
BALANCE GENERAL		

# ACTIVO **PASIVO** Montos Montos **CUENTAS CORRIENTES EN BANCOS (A)** PRÉSTAMOS DE ENTIDADES FINANCIERAS (K) OTROS DEPÓSITOS EN ENTIDADES FINANCIERAS (B) **CUENTAS POR PAGAR (L)** ACCIONES, BONOS Y VALORES (C) IMPUESTOS POR PAGAR CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR (D) TARJETAS DE CRÉDITO (M) INMUEBLES URBANOS Y RURALES (E) OTROS PASIVOS (DESCRIBIR) **VEHICULOS, NAVES Y AERONAVES (F)** 1. MAQUINARIA (G) 2. SEMOVIENTE - GANADO (H) 3. CULTIVOS AGRÍCOLAS (I) 4. OTROS BIENES Y/O MERCADERÍAS (J) OTROS ACTIVOS (DESCRIBIR) **TOTAL PASIVO** 2. PATRIMONIO (Activo - Pasivo) **TOTAL ACTIVO TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO**

# CONTINGENCIAS (GARANTÍAS POR OBLIGACIONES DE TERCEROS)

TIPO DE ENTIDAD		
ENTIDADES FINANCIERAS (N)		
SOCIEDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES (O)		
TARJETAS DE CRÉDITO (M)		
OTRAS GARANTÍAS (P)		

Control de Circular AS

Control de versiones Circular ASFI/387/2016 (última)

# **INGRESOS Y EGRESOS**

(Información correspondiente a los últimos 12 meses anteriores a la declaración)

INGRESOS ANUALES	Montos	EGRESOS ANUALES	Montos
SUELDO LÍQUIDO (Q)		GASTOS GENERALES	
SUELDO LÍQUIDO (CÓNYUGE ) (Q)		ALQUILERES	
RENTAS (Q)		AMORTIZACIÓN DEUDAS-PAGO PASIVOS	
OTROS INGRESOS (DESCRIBIR)		OTROS GASTOS (DESCRIBIR)	
1.		1.	
TOTAL INGRESOS		TOTAL EGRESOS	
SUPERÁVIT (DÉFICIT)			•

Las acciones suscritas por el declarante serán canceladas con los siguientes recursos:

	DESCRIPCIÓN		
ORIGEN	(EXPLICACIÓN DEL ORIGEN)	Montos	
	]		
<del></del>		·	
	-		

		pacio anexar	





# DETALLE DOCUMENTADO DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL

En caso de existir información adicional en alguno de los puntos citados, anexar hoja adicional a la presente declaración citando el inciso correspondiente.

# **ACTIVO**

# A. CUENTAS CORRIENTES

NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA	N° DE CUENTA	SALDOS
TOTAL		

# B. Otros Depósitos en Entidades Financieras (Caja de Ahorro o Plazo Fijo)

NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE DEPÓSITO	N° DE CUENTA	MONTOS
TOTAL			

# C. ACCIONES, BONOS Y VALORES

CANTIDAD	% PATRIMONIO EMPRESA	NIT/C.I.	NOMBRE DE LA EMPRESA	VALOR NOMINAL	VALOR DE MERCADO
	•				
		-			
TOTAL					

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método de valoración, lugar de depósito o custodia, tasa de interés y moneda en valores de renta fija, gravámenes y títulos al portador.

# D. CUENTAS Y DOCUMENTACIÓN POR COBRAR

NIT/C.I.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL DEUDOR	CONCEPTO/TIPO DE DOCUMENTO	VALOR
TOTAL			

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar la antigüedad y de ser el caso la situación legal de eventuales procesos judiciales de cobro.



Control de versiones Circular ASFI/387/2016 (última)

# E. INMUEBLES URBANOS Y RURALES

DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN	REGISTRO EN DERECHOS REALES		NOMBRE ENTIDAD ACREEDORA (SI	VALOR
	N°. FOLIO REAL	FECHA	NOMBRE ENTIDAD ACREEDORA (SI ESTÁ HIPOTECADA)	VALOR
		ļ		]
TOTAL		•		

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, la fecha y el responsable de la valorización, gravámenes, lugar de depósito o custodia y el uso que se da a los bienes.

# F. VEHÍCULOS, NAVES Y AERONAVES

DESCRIPCIÓN (MARCA, MODELO, AÑO)	PLACA Y MATRÍCULA	CARNET PROP.	FECHA	NOMBRE ENTIDAD ACREEDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA)	VALOR
TOTAL			•	<u> </u>	

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, la fecha y el responsable de la valorización, gravámenes, lugar de depósito o custodia y el uso que se da a los bienes.

# G. MAQUINARIA

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN (MARCA, MODELO, AÑO)	ASEGURADA EN CIA.	NOMBRE ENTIDAD ACREEDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA)	VALOR
TOTAL				

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método de valorización, lugar de depósito o custodia y el uso que se le da a los bienes.

# H. SEMOVIENTE-GANADO

CANTIDAD	CLASE TIPO RAZA	PRECIO UNITARIO	NOMBRE ENTIDAD ACREEEDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA)	VALOR
TOTAL				

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, fecha y responsable del inventario y de la valorización, gravámenes si los hubiera y sitio de ubicación.



Control de versiones Circular ASFI/387/2016 (última) Libro 1° Título II Capítulo VIII

Anexo 9 Página 4/7

# I. CULTIVOS AGRÍCOLAS

N° DE HAS.	CLASE- TIPO	PRODUC. ESTIMADA	NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA)	VALOR
TOTAL		·		

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, fecha y responsable de la valorización, gravámenes que hubieren.

# J. OTROS BIENES Y/O MERCADERÍAS

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA)	VALOR
TOTAL			

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método de valorización, lugar de depósito o custodia.

# **PASIVO**

# K. Préstamos de Entidades Financieras

VENCIMIENTO	SALDOS
	VENCIMIENTO

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Total Pasivo y Patrimonio, en anexo indicar el detalle de las garantías que respaldan los pasivos y el tipo de vínculo con los garantes.

# L. CUENTAS POR PAGAR

NIT/CI	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR	CONCEPTO/TIPO DE DOCUMENTO	VENCIMIENTO	SALDOS
	-			
TOTAL		· · · ·	-	



# M. TARJETAS DE CRÉDITO

NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE TARJETA	N° DE TARJETA	LÍMITES
TOTAL			

# N. GARANTÍAS OTORGADAS PARA OPERACIONES EN EL SISTEMA FINANCIERO

NIT/CI	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	ENTIDAD FINANCIERA	VENCIMIENTO	MONTOS
TOTAL				

Para garantías superiores al diez por ciento (10%) del Patrimonio del declarante, en anexo indicar el tipo de vínculo con las personas garantizadas y contra garantías recibidas, de ser el caso.

# O. GARANTÍAS OTORGADAS PARA OPERACIONES EN SOCIEDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES

NIT/CI	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	ENTIDAD COMERCIAL	VENCIMIENTO	MONTOS
	·			
TOTAL				

Para garantías superiores al diez por ciento (10%) del Patrimonio del declarante, en anexo indicar el tipo de vínculo con las personas garantizadas, y contra garantías recibidas, de ser el caso.

# P. OTRAS GARANTÍAS

NIT/CI	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	OTRAS ENTIDADES	VENCIMIENTO	MONTOS
_				
TOTAL				

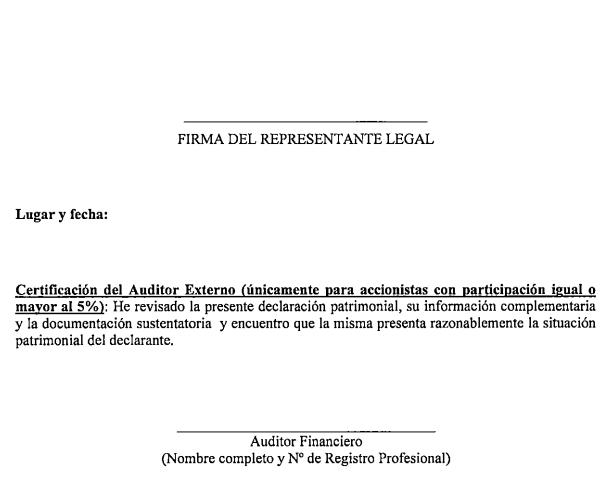
# Q. INGRESOS

DETALLE DE INGRESOS	DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE DE INGRESO	MONTOS
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
TOTAL		





La presente declaración jurada conlleva la condición de confesión, verdad y certeza jurídica, de conformidad con el Artículo 1322° del Código Civil y con el Parágrafo IV, Artículo 157° del Código Procesal Civil, sujeta en caso de inexactitud o falsedad a la cancelación del trámite y a las penalidades establecidas en el Artículo 169° del Código Penal como falso testimonio.







Lugar y fecha:

# SECCIÓN 5: NORMAS GENERALES PARA EL REGISTRO DE GARANTÍAS

Artículo 1º - (Registro de garantías) La entidad supervisada debe reportar en la tabla "GARANTIA\_OPERACION", el valor de las garantías vigentes, recibidas por operaciones de cartera, contingentes y otras, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos de la RNSF, en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras y conforme con las especificaciones que se señalan en la presente Sección.

Artículo 2º - (Garantías hipotecarias) La entidad supervisada debe registrar las garantías hipotecarias vigentes recibidas, considerándose como tales:

- a. Los bienes inmuebles urbanos; los terrenos, casas, departamentos u oficinas de propiedad horizontal, galpones y otras edificaciones en fábricas;
- b. Los bienes inmuebles rústicos; las edificaciones y terrenos aptos para desarrollar actividades agrícolas, industriales y ganaderas localizadas en el área rural;
- c. Los vehículos, automotores, aeronaves y naves acuáticas;
- d. Las concesiones mineras.

Los datos complementarios que deben ser reportados para garantías hipotecarias de bienes inmuebles y concesiones mineras son:

- 1. "CodIdentificacion1": En este campo se debe registrar la siguiente información:
  - 1.1 En los casos en que se cuente con la Tarjeta Computarizada o Folio Real para el Registro de Propiedad en Derechos Reales, se debe insertar el número de Partida de Inscripción del bien o Matrícula;
  - 1.2 En caso de no contar con la Tarjeta Computarizada de Registro de Propiedad ni Folio Real, se debe insertar en este espacio el número de Libro, Partida y Folio de inscripción del bien en Derechos Reales.
- 2. "CodIdentificacion2": En este campo se debe registrar la siguiente información:
  - 2.1 En caso de contar con Folio Real, se debe insertar la Matrícula de Derechos Reales, seguida de un guion "-" y el número de asiento del gravamen;
  - 2.2 En caso de contar con la Tarjeta Computarizada, se debe insertar el número de Partida Hipotecaria registrado en Derechos Reales;
  - 2.3 En caso de no contar con la Tarjeta Computarizada ni Folio Real, se debe insertar en este espacio el número de Libro, Partida y Folio de inscripción hipotecaria.
- 3. En el campo "Fechaldentificación1": Se debe registrar la fecha de inscripción del bien;
- 4. En el campo "Fechaldentificación2": Se debe registrar la fecha de hipoteca del bien a favor de la entidad, en Derechos Reales;
- 5. En el campo "Fechaldentificación3": Para los casos en que la garantía se encuentre en proceso de perfeccionamiento a favor de la entidad, se debe consignar la fecha en la cual se inició el trámite de inscripción de hipoteca del bien en Derechos Reales.

Los datos complementarios que deben ser registrados para garantías hipotecarias de vehículos son:



- 1. Para automotores: El número de PTA o RUA del vehículo en el campo "CodIdentificación1" y la fecha de emisión de la misma en el campo "Fechaldentificación1";
- 2. Para aeronaves y naves acuáticas: El número de matrícula en el campo "CodIdentificación1" y la fecha de emisión de la misma en el campo "Fechaldentificación1".

La entidad supervisada debe registrar en el campo:

- 1. "MontoGarantiaNeto": El valor neto de realización que determine un perito tasador independiente, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras en vigencia;
- 2. "MontoGarantiaEntidad": El monto por el cual está comprometida la garantía. En caso de tener más de un compromiso el valor de la garantía a favor de la Entidad Supervisada debe ser prorrateado de tal manera que la sumatoria iguale con el monto registrado en el valor de la garantía. En consecuencia, la suma de las columnas "MontoGarantiaOtras" y "MontoGarantiaEntidad" no puede ser mayor al valor registrado en la columna "Monto Valor de la garantía";
- 3. "MontoGarantiaOtras": En aquellas operaciones de crédito que no tengan garantías de primer grado (Ei, HI2, HI3, etc.) se debe registrar el valor de esta garantía que se encuentra respaldando otras operaciones en la misma entidad supervisada o en otras entidades financieras. En una operación con garantía de primer grado el valor debe ser cero (0).

Ejemplo:

"MontoGarantiaNeto" 1.000

"MontoGarantiaOtras"

"MontoGarantiaEntidad"

- 4. "EstadoGarantiaEntidad": El estado en el cual se encuentra el registro de la garantía en favor de la entidad, indicando si la misma está en proceso de perfeccionamiento o si ya se ha registrado la hipoteca correspondiente en favor de la entidad. Debiendo utilizar al efecto, uno de los siguientes valores:
  - i. Cero ("0"): Garantía Hipotecaria en proceso de perfeccionamiento;
  - ii. Uno ("1"): Garantía Hipotecaria debidamente perfeccionada;
  - iii. Nulo (""): Cuando el tipo de garantía es diferente a hipotecaria de bienes inmuebles.

Asimismo, mientras la entidad no haya perfeccionado la garantía sobre el bien inmueble, el campo "Fechaldentificación2" deberá permanecer con valor nulo (""), conforme a lo señalado para cada caso en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Por otra parte, no corresponde la reducción de la previsión ni la ponderación del crédito en la Categoría IV (para el caso de créditos de vivienda), hasta que el proceso de perfeccionamiento haya finalizado.

Artículo 3º - (Garantía de depósito "Warrant" - Bonos de Prenda "W01") La entidad supervisada debe registrar como garantías reales, los bonos de prenda vigentes, emitidos únicamente por Almacenes Generales de Depósito con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).





Para el caso específico de las garantías warrant, se deben registrar los datos complementarios, relacionados con los certificados de depósito y bonos de prenda emitidos por los Almacenes Generales de Depósito, detallados a continuación:

- a. En el campo "CodIdentificacion1", el número de certificado de depósito;
- b. En el campo "Fechaldentificacion1", la fecha de emisión del Bono por parte de la Almacenera;
- c. En el campo "CodIidentificacion2", el número del bono de prenda emitido;
- d. En el campo "Fechaldentificacion2", la fecha de vencimiento del Bono de Prenda;
- e. En los campos "ctewr" y "ncewr" el valor de los campos "ctent" y "ncent" que identifican al Almacén General de Depósito que emitió el Certificado, de acuerdo a los códigos descritos en la tabla "RPT007 ENTIDADES FINANCIERAS" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Cuando exista la renovación de un bono de prenda, sólo debe modificarse la fecha de vencimiento.

Asimismo, la entidad supervisada debe registrar en los campos:

- "MontoGarantiaEntidad": El valor de endoso del título, el cual no debe ser superior al valor de giro del certificado de depósito, determinado por un perito valuador independiente o mediante cotizaciones documentadas;
- 2. "MontoGarantiaOtras": El monto por el cual está comprometida la garantía. En el caso de garantías warrant (W01), donde un mismo bono de prenda sirve de garantía para varias operaciones, se debe proceder de igual manera que en el caso de hipotecas de segundo o mayor grado.

Artículo 4° - (Garantías en títulos valores) La entidad supervisada debe registrar los títulos valores vigentes recibidos, al menor valor entre el valor de mercado y el valor nominal de los mismos, utilizando los códigos TV1 "Títulos valores BCB y TGN", TV2 "Títulos valores otras entidades públicas", TV3 "Títulos valores de deuda de entidades financieras del país", TV4 "Títulos valores de deuda en entidades financieras del exterior", TV5 "Títulos valores de deuda de otras entidades privadas del país y del exterior" y TV6 "Participación en el capital", según corresponda. Se exceptúan los títulos de depósito emitidos por la misma entidad supervisada u otras entidades financieras.

Para el reporte de Títulos Valores se debe registrar el número o identificación del Título en el campo "CodIdentificacion1" y la fecha de emisión del Título en el campo "Fechaldentificacion1".

Artículo 5º - (Garantías prendarías) La entidad supervisada debe registrar con los códigos destinados a las garantías prendarías, aquellas garantías vigentes recibidas que no sean en títulos valores.

Las garantías prendarías se diferencian por la posesión de la garantía por parte de la entidad supervisada en:

- a. Garantías prendarías con desplazamiento: cuando la Entidad Supervisada tiene en su poder la garantía otorgada por el cliente;
- b. Garantías prendarías sin desplazamiento: cuando el cliente no entrega a la entidad supervisada la garantía.



Control de versiones

Circular ASFI/457/2017 (última)

El monto del valor de la garantía prendaría y el monto del valor de la garantía a favor de la entidad supervisada que se debe registrar, es el valor neto de mercado (comercial) o valor corriente, determinado por un perito valuador independiente o sobre la base de cotizaciones documentadas.

Artículo 6º - (Garantías de depósitos en la entidad supervisada) La entidad supervisada debe reportar con los códigos "BM1" (Valor prepagado cartas de crédito), "BM2" (Depósitos a plazo pignorados a favor de la Entidad) y "BM9" (Otros depósitos en la entidad financiera); las garantías vigentes aceptadas por depósitos en la misma entidad supervisada.

Para las garantías del tipo "BM2" (Depósitos a plazo pignorados a favor de la entidad), se debe registrar el número asignado al Depósito a Plazo Fijo (DPF) en los campos "CodIdentificacion1" y "CodIdentificacion2". Las fechas de emisión y vencimiento del DPF se deben registrar en los campos "Fechaldentificacion1" y "Fechaldentificacion2", respectivamente.

Artículo 7º - (Garantías de Otras Entidades Financieras) Son consideradas como garantías de Otras Entidades Financieras: los Avales (BE1), Depósitos a plazo fijo pignorados a favor de la entidad acreedora (BE2), Cartas de crédito Stand-by (BE3), Avales garantizados por entidades financieras con calificación aceptable (BE4), Depósitos a plazo fijo pignorados de entidades financieras con calificación aceptable (BE5), Cartas de crédito Stand-by garantizados por entidades financieras con calificación aceptable (BE6), Otras Garantías de entidades financieras con calificación aceptable (BE8) y Otras garantías de Entidades Financieras (BE9).

Para los casos de operaciones con garantía de otras entidades financieras, se debe informar como deudor a la persona natural o jurídica beneficiaria del crédito, como garantía en los campos correspondientes, el código del tipo de garantía (BE1, BE2, BE3 o BE9), monto de la garantía (el valor nominal del documento), nombre del banco y su país de origen.

En el caso de garantías de otras entidades financieras con calificación aceptable (BE4, BE5, BE6 o BE8) se debe introducir el código de la entidad correspondiente.

Para el caso de garantías por depósitos a plazo pignorados a favor de la entidad supervisada (BE2 y BE5), se debe registrar el número correspondiente a dicho DPF en los campos "CodIdentificacion1" y "CodIdentificacion2". Las fechas de emisión y vencimiento del DPF se deben registrar en los campos "Fechaldentificacion1" y "Fechaldentificacion2", respectivamente.

Artículo 8° - (Otras garantías) Son consideradas como otras garantías las Semovientes de Ganado (OT1), Líneas Telefónicas (OT2), Fondos de Garantía (OT3), las garantías otorgadas por el Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Productivo (OT4) o por el Fondo de Garantía de Créditos de Vivienda de Interés Social (OT5) y Otras Garantías (OT9).

Para el caso de garantías de Líneas Telefónicas (OT2), se debe registrar el número correspondiente a la Línea Telefónica en los campos "CodIdentificacion1" y "CodIdentificacion2". Las fechas de adquisición e hipoteca de la Línea Telefónica se deben registrar en los campos "Fechaldentificacion1" y "Fechaldentificacion2", respectivamente.

Para los casos de operaciones garantizadas por un Fondo de Garantía (OT3, OT4 u OT5), se debe registrar en el campo "CodIdentificacion1", los siguientes datos:

a. Para las garantías tipo "OT3", el nombre del Fondo de Garantía;



Control de versiones

Circular ASFI/457/2017 (última)



- b. Para las garantías tipo "OT4" y "OT5", la sigla correspondiente al Fondo de Garantía, contenida en el campo "TSENT" de la tabla "RPT007–ENTIDADES FINANCIERAS" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC;
- c. En el campo "FechaIdentificacion1", se debe registrar la fecha en la que el Fondo de Garantía ha suscrito un contrato con la Entidad Financiera por la garantía de la operación o la fecha de suscripción del contrato de crédito entre la entidad y el obligado, según corresponda.

Para las garantías otorgadas por un Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Productivo (OT4) o un Fondo de Garantía de Créditos de Vivienda de Interés Social (OT5), se debe registrar en el campo "CodEnvioFondoGarantia" el código que identifique al Fondo de Garantía, conforme a la tabla "RPT007–ENTIDADES FINANCIERAS" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

El monto del valor de la garantía que se debe registrar en favor de la entidad supervisada, debe ser el importe que corresponda a la cobertura del Fondo de Garantía.

Artículo 9º - (Boletas de garantía contragarantizadas) Las boletas de garantía contragarantizadas deben ser reportadas con los siguientes datos:

- a. El código del tipo de garantía y el monto;
- El nombre, la ciudad (donde está localizado) y el país del Banco del exterior que contragarantiza.
   Ejemplo:
  - 1. Banco Sudameris Buenos Aires Argentina;
  - 2. Banco Sudamericano Santiago Chile;
  - 3. Banco do Brasil San Pablo Brasil.

Artículo 10° - (Cartas de crédito) Para el reporte de este tipo de operaciones se debe tomar en cuenta si se trata de exportaciones o importaciones de bienes y servicios:

- a. Exportaciones de bienes y servicios:
  - 1. Cartas de crédito confirmadas con convenio recíproco, se debe reportar como garante al Banco Central de Bolivia y se debe registrar el código del tipo de garantía y el monto;
  - 2. Cartas de crédito confirmadas con otros países, se debe reportar como garante al banco del exterior que emite la carta de crédito y se debe registrar el código del tipo de garantía y el monto.
- **b.** Importaciones de bienes y servicios, Se deben registrar las garantías establecidas en el documento suscrito entre el solicitante y el banco emisor y se debe registrar el código del tipo de garantía y el monto.

Artículo 11° - (Orden de preferencia de las garantías) Para las operaciones o líneas de crédito amparadas con varias garantías, se incluye el campo "Preferencia" en la tabla "CRT039 - Tipos de Garantía" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC, el cual define el orden de preferencia únicamente para efectos de generación de estadísticas por tipo de garantía.

Artículo 12° - (Garantías No Convencionales) Son consideradas como garantías no convencionales (GNC), en el marco de lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley N°393 de Servicios



Financieros y el Reglamento para Garantías No Convencionales de la RNSF, las siguientes:

- a. Fondo de Garantía GNC (NC1);
- **b.** Seguro Agrario (NC2);
- c. Documento en Custodia (NC3);
- d. Activos no Sujetos a Registro de Propiedad (NC4);
- e. Contratos o documentos de compromiso de venta a futuro (NC5);
- f. Avales o Certificaciones GNC (NC6);
- g. Producto Almacenado (NC7);
- h. Semoviente GNC (NC8);
- i. Patente de Propiedad Intelectual (NC9);
- j. Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable (NCA).

Estas garantías son utilizadas para la otorgación de créditos al sector productivo y están sujetas a registro en el Sistema de Registro de Garantías No Convencionales, administrado por el Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta (BDP - S.A.M.) o por aquellas instancias autorizadas conforme a Ley.





# SECCIÓN 8: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º - (Plazo de implementación) Para la implementación del presente Reglamento, se disponen los siguientes plazos:

- 1. Las entidades supervisadas deben incorporar en la información remitida a la Central de Información Crediticia, las características establecidas para el registro del nombre de personas naturales en el Artículo 4° (Registro del Nombre de Personas Naturales) de la Sección 3 del presente Reglamento. Al efecto, el reporte de información a la CIC correspondiente al mes de mayo de 2015 y posteriores, debe cumplir con lo establecido en el presente Reglamento en lo referido al citado registro;
- 2. Las entidades supervisadas deben remitir la información a la CIC, considerando los cambios dispuestos en el presente Reglamento, aprobados en el mes de agosto de 2015, en el reporte correspondiente al mes de octubre de 2015 y posteriores;
- 3. Así mismo, la información de las variables Patrimonio, Ingreso por ventas o servicios y Personal ocupado debe ser registrada para el conjunto de las operaciones de tipo empresarial, microcrédito y PYME reportadas a la CIC. Por su parte la información de la variable Activo debe consignarse para las operaciones de los mencionados tipos, otorgadas a partir del 1 de octubre de 2015;
- 4. Las entidades supervisadas deben remitir la información a la CIC, referida al cambio de nombre y dato de sexo, a partir del reporte correspondiente al mes de agosto de 2016;
- 5. Las entidades supervisadas deben remitir la información a la CIC, referida al reporte de garantías hipotecarias en proceso de perfeccionamiento y al registro de comisiones por operaciones contingentes, a partir del reporte correspondiente al mes de octubre de 2016;
- 6. Para el reporte del detalle de operaciones crediticias sujetas a mejores condiciones de financiamiento (beneficios), otorgadas a Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago (CPOP), dispuesto en el Artículo 4°, Sección 4 del presente Reglamento, la entidad supervisada debe remitir la información a la CIC, a partir del reporte correspondiente al mes de marzo de 2017, considerando los siguientes aspectos:
  - a. Primer envío ("stock"): Detalle de todas las operaciones crediticias sujetas a mejores condiciones de financiamiento (beneficios), otorgadas a clientes CPOP, desde la gestión 2014, hasta el 31 de marzo de 2017 (se deben incluir las operaciones canceladas);
  - b. Segundo envío y posteriores: Detalle de operaciones crediticias sujetas a mejores condiciones de financiamiento (beneficios) otorgadas a clientes CPOP, en el mes correspondiente a la fecha de corte (operaciones nuevas), así como aquellas cuya fecha de inicio de la operación es anterior al mes de la fecha de corte y para las cuales los beneficios a CPOP se asignaron en el periodo de reporte de la información.

Artículo 2º - (Registro de bonos de prenda como garantía real) A partir del 2 de mayo de 2017, los bonos de prenda, para ser reportados como garantía real por las entidades supervisadas, deben ser emitidos únicamente por Almacenes Generales de Depósito que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).





Los bonos de prenda, recibidos y reportados por las entidades supervisadas como garantía real de operaciones crediticias, con anterioridad al plazo establecido en el párrafo anterior, que no cumplan con lo establecido en el mismo, deben continuar siendo reportados como garantía real a la CIC hasta el vencimiento de dichos bonos.





# CONTROL DE VERSIONES

L03T02C02		Secciones								Anexos
Circular	Fecha	1	2	3	4	5	6	7	8	1
ASFI/457/2017	03/04/2017					*			*	
ASFI/445/2016	29/12/2016		*	*	*	*		*	*	
ASFI/419/2016	23/09/2016	*	*	*	*	*	*		*	
ASFI/408/2016	19/08/2016			*					*	
ASFI/373/2016	18/02/2016	*			-					
ASFI/330/2015	01/10/2015	*								
ASFI/315/2015	28/08/2015	*	*	*	*	*	*		*	*
ASFI/289/2015	06/03/2015	*		*	*	*			*	*
ASFI/250/2014	22/07/2014	*	*	*	*	*		*		*
ASFI/225/2014	13/02/2014	*	*	*	*	*	*			
ASFI/198/2013	25/09/2013				*					
ASFI/196/2013	18/09/2013	*		*	*				*	*
ASFI/192/2013	09/09/2013				*					
ASFI/132/2012	20/07/2012	*		*					*	
ASFI/092/2011	06/10/2011				*					
ASFI/085/2011	10/08/2011				*					
ASFI/049/2010	16/08/2010	*	*	*	*		*			_
ASFI/041/2010	29/03/2010			•		*				
ASFI/039/2010	25/02/2010			*	*					
ASFI/013/2009	25/08/2009	*	*	*	*	*	*	*		
SB/0616/2009	24/03/2009				*	*				
SB/IEN/573/2008	23/04/2008			*						
SB/534/2007	17/01/2007				*	*				
SB/533/2006	21/12/2006				*	*				
SB/504/2005	15/07/2005				*	*				
SB/495/2005	12/05/2005				*	*				
SB/485/2004	29/12/2004			*						
SB/479/2004	24/11/2004	*	*	*	*	*	*			
SB/470/2004	21/07/2004				*	*				
SB/457/2004	16/01/2004				*	*				
SB/423/2003	14/03/2003				*	*				
SB/417/2002	20/12/2002		*		*	*				
SB/410/2002	21/10/2002		*		*	*				
SB/393/2002	12/07/2002	*	*	*	*	*	*			
SB/341/2001	29/01/2001		*							
SB/292/99	21/06/1999	*	*	*	*	*	*			



### SECCIÓN 7: **GARANTÍAS**

(Aspectos generales) Las garantías se constituyen como la fuente alternativa de repago de las obligaciones del prestatario en una EIF. La cobertura de las mismas debe estar en función a las políticas establecidas, el importe de los créditos y el análisis del riesgo del prestatario.

La garantía puede referirse a una garantía real, garantía personal y/o garantía por tecnología de otorgación de préstamos que una EIF tiene desarrollada, entre las cuales están contempladas las garantías no convencionales; para mitigar el riesgo de crédito y proteger el cumplimiento de obligaciones derivadas de un préstamo.

Las garantías forman parte integrante del proceso crediticio, por lo cual la EIF debe mantener un registro actualizado de las mismas y los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, protección y tasación, cuando corresponda.

Artículo 2º -(Operaciones de crédito debidamente garantizadas) A efectos de considerar lo establecido en el Artículo 455° de la LSF, se considerará como operaciones de crédito debidamente garantizadas, las siguientes:

- 1) La parte del saldo del crédito que está respaldada con cualquiera de las garantías reales detalladas en el Artículo 3° de la presente Sección.
- 2) Operaciones de microcrédito debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Libro 2°, Título I, Capítulo I de la RNSF.
- 3) Operaciones de crédito de consumo debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Libro 2°, Título I, Capítulo II de la RNSF.
- Operaciones de crédito al sector público debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Libro 2°, Título I, Capítulo VI, Sección 2, Artículo 3° de la RNSF.
- Operaciones de crédito agropecuario debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Libro 2°, Título I, Capítulo IV, Sección 3 de la RNSF.
- Operaciones de crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Libro 2º, Título I, Capítulo IX, Sección 2 de la RNSF.
- 7) Operaciones de crédito al sector productivo, otorgadas con garantías no convencionales de acuerdo a las condiciones detalladas en el Libro 3°, Título II, Capítulo V, Sección 5 de la RNSF.
- Operaciones de crédito forestal debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Libro 2°, Título I, Capítulo XIII, Sección 3 de la RNSF.

La parte del saldo del crédito que no cuente con cobertura de garantía real de acuerdo a lo señalado en el numeral I del presente Artículo, no será considerada como debidamente garantizada para efectos de control de límites.

La sumatoria de los saldos de operaciones de crédito de las entidades bancarias que no se encuentren debidamente garantizadas, no podrá exceder 2 veces el capital regulatorio de la entidad.



ASFI/009/09 (07/09)

Dicho límite podrá ser ampliado hasta 4 veces el capital regulatorio de la entidad siempre y cuando el exceso se origine por créditos al sector productivo.

Artículo 3º - (Garantías reales) Las entidades de intermediación financiera para exceder el límite del cinco por ciento (5%) de su capital regulatorio, hasta el máximo de veinte por ciento (20%) que establece el Artículo 456 de la Ley de Servicios Financieros, pueden considerar las siguientes garantías reales:

- Hipotecas sobre bienes inmuebles, tales como terrenos urbanos y rurales, edificios, edificaciones en plantas industriales, casas y departamentos para vivienda u oficinas. Las hipotecas deben estar registradas, con las formalidades de ley, en el "Registro de derechos reales".
- Garantías prendarias:
  - Prendas industriales sobre maquinarias de uso industrial y prendas sobre vehículos, registradas con las formalidades de Ley.
    - Las EIF deben contar con la respectiva certificación del registro efectuado, otorgado por la oficina competente;
  - b) Prendas con o sin desplazamiento de mercadería, productos agropecuarios o productos terminados.

En los contratos con garantía prendaria sin desplazamiento, debe existir una cláusula por la que el deudor se obliga a mantener en su poder el bien objeto de la prenda o que ésta se encuentra en poder de un tercero depositario, quienes en su caso responderán del deterioro o disminución en su valor, que pudiera afectarlo. Por lo menos cada seis meses, la EIF debe efectuar una visita de inspección de la garantía y elaborar un informe firmado por el depositario.

- Bonos de prenda (warrants), expedidos por un Almacén General de Depósito con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, respaldados por mercadería o productos terminados en depósito de fácil realización comercial.
- Avales, fianzas o cartas de crédito "stand by" emitidas por bancos extranjeros calificados con grado de inversión por una empresa de prestigio internacional, según lo establecido en el Artículo 2°, Sección 2, Capítulo I, Título VI, Libro 3° de la presente Recopilación de Normas, o emitidas con arreglo al Convenio de pagos y créditos recíprocos. El vencimiento de las fianzas, avales o cartas de crédito "stand by" deben ser superior al vencimiento de la operación de crédito que garantizan en, cuando menos, quince días.
  - Adicionalmente, cuando se traten de cartas de crédito "stand by", éstas deben ser irrevocables y pagaderas a su sola presentación.
- Valores endosados en favor de la EIF y entregados a ésta para su custodia. Son válidos únicamente aquellos valores emitidos o avalados por el Tesoro General de la Nación y Banco Central de Bolivia.
- Las garantías autoliquidables que cumplan con todas las características establecidas en el Numeral 1, Artículo 1°, Sección 3 del presente Reglamento.
- Documentación que respalda las operaciones de importación, tratándose de créditos documentarios, endosada en favor de la EIF, sin restricciones. En este caso, las pólizas de seguro sobre los bienes importados deben también endosarse en favor de la EIF.

SB/291/99 (01/00) SB/332/00 (11/00) SB/333/00 (11/00)

ASFI/009/09 (07/09)

SB/492/05 (03/05) SB/494/05 (04/05)

Inicial

Modificación 1 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 7 Modificación 2 ASFI/091/11 (09/11) Modificación 8 Modificación 3 ASFI/119/12 (04/12) Modificación 9 ASFI/447/16 (12/16) Modificación 15 Modificación 4 ASFI/217/14 (01/14) Modificación 10 ASFI/457/17 (04/17) Modificación 16

Modificación 5 ASFI/231/14 (04/14) Modificación 11

ASFI/023/09 (12/09) Modificación 6 ASFI/287/15 (03/15) Modificación 12 ASFI/385/16 (04/16) Modificación 13 ASFI/407/16 (08/16) Modificación 14

Libro 3° Título II Capítulo IV

Sección 7 Página 2/4

Esta garantía es válida hasta el momento en que la EIF autoriza la desaduanización de la mercadería consignada a su favor.

- 8) Documentación que respalda las operaciones de exportación, tratándose de créditos documentarios, que certifican que el pago será efectuado directamente al Banco o a través de éste, al exportador.
  - Esta garantía es válida hasta el momento en que el Banco recibe el pago del banquero del exterior.
- 9) Documentación que respalda la otorgación de una garantía de crédito emitida por un Fondo de Inversión Cerrado, el mismo que debe contar con calificación de riesgo en la categoría "Grado de Inversión" establecido en el Anexo A, del Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo.
- 10) Documentación que respalda la otorgación de una garantía de crédito emitida por un Fondo de Garantía constituido bajo la forma jurídica de fideicomiso en entidades financieras que tengan autorización de ASFI y que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del Libro 3°, Título VI, Capítulo I de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

La entidad financiera administradora del fideicomiso, realizará el pago de la garantía emitida por el Fideicomiso, únicamente cuando se cumplan con las condiciones establecidas para el otorgamiento de la garantía en el respectivo contrato.

Los bienes hipotecados, prendados o con warrants, deben contar en todo momento con seguros vigentes que respondan a los riesgos que los pueden afectar.

Las pólizas correspondientes a garantías hipotecarias y prendarias deben estar endosadas a favor de la EIF y para el caso de garantías warrant, la póliza debe ser endosada a favor del Almacén General de Depósito.

Las políticas crediticias de las EIF deben establecer la periodicidad del seguimiento y control de las garantías.

El régimen de garantías establecido en el presente Artículo es aplicable tanto a créditos directos como a créditos contingentes y líneas de crédito.

Artículo 4º - (Responsables de la valuación) Para los bienes muebles o inmuebles, los avalúos deben ser efectuados por peritos inscritos en el Registro de peritos tasadores de las EIF.

En los préstamos para la construcción se puede considerar como garantía el valor del terreno y sólo se aumenta el valor de la garantía mediante los certificados de obra refrendados por técnicos en materia de construcción independientes al deudor.

Las responsabilidades para la valuación de las garantías no convencionales, deben ser asignadas en función a lo dispuesto en el Articulo 6, Sección 4 del Reglamento de Garantías no Convencionales.

Artículo 5° - (Política de valuación) Las EIF deben contar con políticas específicas para el avalúo y actualización del valor de bienes inmuebles o muebles recibidos en garantía, sean éstos perecederos o no.

Las políticas especificas para la valoración de las garantías no convencionales, deben considerar lo establecido en la Sección 4 del Reglamento de Garantías no Convencionales.



Circular

Página 3/4

(Devolución de documentos de la garantía) La entidad de intermediación Artículo 6° financiera, en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a la cancelación total de la operación de crédito, debe efectuar los trámites pertinentes con la debida diligencia, entregando la documentación que acredite el pago total de la citada operación y devolviendo al titular del crédito y/o al(los) propietario(s) de las garantias presentadas, según corresponda, los documentos de la garantía que la entidad mantiene en custodia, así como la minuta de cancelación de gravamen, de acuerdo con el tipo de garantia otorgada.



SB/494/05 (04/05)

ASFI/009/09 (07/09)

Página 4/4

# SECCIÓN 10: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Artículo 1º (Cálculo individual de Previsión Cíclica) ASFI a partir del año 2010 podrá autorizar a las EIF que realicen cálculos propios de los porcentajes de previsión cíclica basados en la metodología desarrollada y divulgada por ASFI. A este efecto, la EIF debe contar con información confiable y haber efectuado un análisis detallado de la cartera de créditos, incorporando otras variables como sector económico, estratos, ubicación geográfica, etc.
- Artículo 2° (Tratamiento del exceso de previsión cíclica generado al 31 de agosto de 2009) El exceso de previsión cíclica que se genere como efecto del cambio en los porcentajes de previsión cíclica aplicados sobre la cartera en moneda nacional a partir del 31 de agosto de 2009, no puede ser disminuido por la EIF, si es que ésta no ha constituido el cien por ciento (100%) de la previsión cíclica requerida total.
- Artículo 3° (Suspensión acciones de cobro) En cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución ASFI N° 317/2011 de 30 de marzo de 2011, la totalidad de la cartera de créditos afectada por el deslizamiento de tierras ocurrido en la Zona Este de la Ciudad de La Paz el 26 de febrero de 2011, debe ser registrada según lo dispuesto en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras para el efecto.
- Artículo 4° (Presentación del Registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes) La EIF debe solicitar a los beneficiarios de operaciones crediticias que se encuentren en proceso de evaluación, cuyas características se adecúen a lo establecido en el Artículo 5° de la Sección 8 del presente Reglamento, remitan copia del registro de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes bajo el Régimen General, hasta el 31 de mayo de 2013.

No se considera dentro del ámbito del presente artículo, los créditos ya cancelados en su totalidad.

- Artículo 5° (Solicitud del Registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes para Créditos Aprobados) Para los créditos aprobados con anterioridad al 19 de diciembre de 2012 y no desembolsados en su totalidad, cuyas carácterísticas se adecuén a lo establecido en el Artículo 5° de la Sección 8 del presente Reglamento, la EIF debe requerir al cliente presente copia de su Registro de Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes bajo el Régimen General hasta el 30 de junio de 2013, dicho documento debe ser archivado en la carpeta de creditos del cliente.
- Artículo 6° (Plazos de adecuación a los niveles mínimos de cartera) Las entidades de intermediación financiera tendrán los siguientes plazos para alcanzar los niveles mínimos de cartera, computables a partir del 23 de diciembre de 2013:
  - a) Bancos Múltiples: cinco (5) años;
  - b) Bancos PYME: cinco (5) años;
  - c) Entidades Financieras de Vivienda: cuatro (4) años.
- Artículo 7º (Cartera otorgada en moneda extranjera) Para el cumplimiento de los niveles de cartera establecidos en el Artículo 9º, Sección 9 del presente Reglamento, podrán computar los créditos destinados a vivienda y al sector productivo en moneda extranjera, otorgados hasta el 23 de diciembre de 2013.
- Artículo 8º (Verificación de Datos de Identificación) Para las solicitudes de crédito que sean evaluadas a partir del 2 de enero de 2015, la EIF debe realizar la verificación de datos de



identificación de los deudores de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 22, Artículo 1º, Sección 1 del presente Reglamento.

Artículo 9º -(Pagos adelantados) En el marco de lo dispuesto en los artículos 6° y 7°, Sección 9 del presente reglamento, para el caso de contratos de crédito suscritos con anterioridad al 31 de mayo de 2016, la EIF debe comunicar al prestatario las alternativas señaladas en dichos artículos, así como las implicancias de las mismas. La elección, por parte del prestatario, de una de las alternativas, debe constar por escrito, debiendo generarse además un nuevo plan de pagos. Ambos documentos deben ser entregados al prestatario como constancia de aceptación.

Artículo 10° - (Bonos de prenda considerados como garantía real) A partir del 2 de mayo de 2017, los bonos de prenda, para ser considerados como garantía real por las EIF, deben ser emitidos únicamente por Almacenes Generales de Depósito que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Los bonos de prenda, recibidos por las EIF como garantía real de operaciones crediticias, y registrados en la Central de Información Crediticia con anterioridad al 2 de mayo de 2017, seguirán siendo considerados como garantía real de dichas operaciones hasta el vencimiento de los mencionados bonos.

SB/477/04 (11/04) Modificación 5 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 11 ASFI/385/16 (04/16) Modificación 17 SB/492/05 (03/05) Modificación 6 ASFI/067/11 (03/11) Modificación 12 ASFI/457/17 (04/17) Modificación 18